

780
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LAS RELACIONES PACÍFICAS INTERNACIONALES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

FLOR LETICIA SANDOVAL FLORES



FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LAS RELACIONES PACIFICAS INTERNACIONALES"

INDICE GENERAL

PAG.

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

1

LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

I.-	DEFINICION	1
II.-	CONCEPTUACION	3
	A) CONFLICTOS DE ORDEN JURIDICO	4
	B) CONFLICTOS DE ORDEN POLITICO	4
III.-	MEDIOS DE SOLUCION	6
	A) CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE SOLUCION	7
	B) DIFERENCIAS DE MEDIOS	8

CAPITULO SEGUNDO

9

LOS MEDIOS DIPLOMATICOS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

IV.-	LOS MEDIOS DIPLOMATICOS	9
V.-	LA NEGOCIACION	12
VI.-	LOS BUENOS OFICIOS	14
	A) LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS	15

	PAG.
B) ELEMENTOS OBJETIVOS	18
C) CASOS ESPECIFICOS	20
D) IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO	21
E) CARACTERISTICAS	21
F) NORMATIVIDAD	21
VII.- LA MEDIACION	23
A) DEFINICION	23
B) CARACTERISTICAS	25
C) APLICACIONES	27
D) EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO	28
VIII.- INVESTIGACION	29
A) CARACTERES GENERALES	29
B) OBJETIVOS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE INVESTIGACION	31
C) APLICACIONES	32
D) LOS TRATADOS BRYAN	34
E) EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO	36
F) PRACTICA DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES	36
G) PRACTICA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	38
IX.- LA CONCILIACION	39
A) IDEAS GENERALES	39
B) EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO	42
C) COMISIONES DE CONCILIACION	42
1.- ORGANIZACION	44
2.- COMPETENCIA	44
3.- PROCEDIMIENTO	45

D)	APLICACIONES	46
E)	CONVENIO GONDRA	47

CAPITULO TERCERO 49

EL ARREGLO POLITICO INTERNACIONAL

X.-	LA SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS EN EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES	49
	A) PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE O ARREGLO JUDICIAL	49
	B) ARREGLO ANTE EL CONSEJO DE LA SOCIEDAD	51
XI.-	SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES EN LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	53
	A) EL CONSEJO DE SEGURIDAD	54
	B) LA ASAMBLEA GENERAL	57
	C) EL SECRETARIO GENERAL	59
XII.-	LA SOLUCION DE CONFLICTOS Y LOS ACUERDOS REGIONALES	60

CAPITULO CUARTO 63

EL ARBITRAJE

XIII.-	DEFINICION Y CONCEPTO DE ARBITRAJE	63
XIV.-	EL DERECHO CONSUECUDINARIO ARBITRAL	66
	A) FUNDAMENTO DE ARBITRAJE	66
	B) OBJETO DEL LITIGIO	66
	C) COMPETENCIA	67
	D) DETERMINACION DEL DERECHO APLICABLE	67

	E) PROCEDIMIENTO ARBITRAL	68
XV.-	LA SENTENCIA	69
	A) FORMA DE LA SENTENCIA	69
	B) EFECTOS DE LA SENTENCIA	69
XVI.-	EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE	70
	A) ORGANIZACION	70
	B) FUNCIONAMIENTO	71
	C) EVALUACION	72

CAPITULO QUINTO 73

EL ARREGLO JUDICIAL

XVII.-	LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	73
	A) JURISDICCION	73
	B) CONTENCIOSA	76
	C) CONSULTIVA	81
XVIII.-	EVALUACION	84
	CONCLUSIONES	86
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS	97
	BIBLIOGRAFIA	101

P R O L O G O

Para complementar mis estudios profesionales, he realizado esta Tesis cumpliendo con el requisito principal de mi investigación y sustentar mi Exámen Profesional de Licenciatura en Derecho, como forma esencial de ampliar mis conocimientos en el campo del Derecho Internacional.

Expongo ante las Autoridades Académicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Organismos gubernamentales tanto internos como externos referente a LAS RELACIONES PACÍFICAS INTERNACIONALES.

En esta situación se presentan conflictos entre los Estados por cuestiones políticas o jurídicas, es por lo que la Comunidad Internacional desde antaño ha buscado la forma de resolver pacíficamente las controversias por diversos medios de solución, a efecto de disminuir o casi de desaparecer los actos bélicos; si los Estados miembros de la Carta de las Naciones Unidas y aún los no miembros, sometieran sus conflictos ante la Corte Internacional de Justicia y sobre todo respetaran sus dictámenes emitidos, se lograría obtener la paz internacional tan deseada por lesa humanidad; pero la realidad actual es que pocas naciones se someten a dichos fallos, violando los Tratados o Convenios en ella establecidos.

CAPITULO PRIMERO

CONFLICTOS INTERNACIONALES

I.- DEFINICION

Moreno y Bollini sostienen que hay conflictos internacionales "cuando un Estado u otra persona de Derecho Internacional Público exige a otro u otra que se conduzca en forma distinta a la asumida en determinada emergencia". ¹

Rousseau proporciona una interpretación que sobrepasa a la anterior ya que elimina la exigencia de conducción y dice: "Se entiende por conflicto internacional un desacuerdo sobre puntos de hecho o de derecho; una contradicción o una divergencia de tésis jurídicas o de intereses entre dos Estados". ²

Núñez y Escalante al igual que Rousseau, hace caso omiso de la mención de "otra persona de derecho internacional", que Moreno y Bollini cita. Sin embargo Núñez y Escalante en su definición adiciona elementos que los autores precedentes no consideran, estos elementos nos han llevado a considerar la definición de Núñez y Escalante como la más completa. Dice: "Se entiende por conflicto internacional un desacuerdo entre dos o más Estados sobre cuestiones de hecho o de derecho, sobre interpretación de un tratado, sobre aplicación de la responsabilidad y sobre la reparación del daño". ³

Aplicación de responsabilidad o reparación del daño son cuestiones que muchos tratadistas pasan por alto y que sin

embargo son el origen de muchos conflictos internacionales. Varias veces a un Estado se le puede hacer responsable de un acto sin nada que reparar y otras el Estado será responsable de un daño que deberá reparar.

Las controversias entre Estados que encuentran su pronta solución en las cancillerías son frecuentes. Esta es la razón por la que consideramos que la denominación de conflicto puede comprometer el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

En la doctrina y en la práctica se distinguen dos categorías de controversias internacionales, una de orden jurídico y otra de orden político. Sobre esta cuestión Núñez y Escalante afirma: "En el fondo todos los conflictos son jurídicos, sin embargo se han considerado como conflictos jurídicos aquellos en que las partes no disienten sobre la existencia de la regla de derecho pero sí sobre la aplicación de ésta al caso concreto; en cambio se consideran conflictos políticos aquellos en que las partes están en desacuerdo en cuanto a la existencia de la regla de derecho, ya que cada uno sostiene un criterio jurídico distinto". 4

Se sostiene la teoría de la separación de los conflictos en jurídicos y políticos, los primeros pueden arreglarse recurriendo a procedimientos jurídicos de solución y los segundos no encuentran solución por medios legales y serían aquellos cuya resolución podrían afectar intereses vitales: independencia,

honor nacional, soberanía, jurisdicción interna, etc. En esta forma los Estados pudieran negarse a solucionar un conflicto aduciendo que éste era político, es decir, que no tenía relación con derechos y sí con intereses.

La teoría de la separación de conflictos en jurídicos y políticos carece de fundamentos técnicos y científicos, ya que cada parte en el conflicto califica, por sí misma su naturaleza. Consideramos que todas las cuestiones que afectan a los Estados son de índole política, ya que el Estado es un ente, una institución política por antonomasia, viéndolo así resulta que todos los conflictos son políticos. Pero todos estos conflictos también son jurídicos ya que la totalidad de los conflictos encuentran solución por alguna vía legal, de aquí la existencia de las normas de derecho internacional.

II.- CONCEPTUACION

Con la finalidad de encontrar medios para dirimir los conflictos con fórmulas pacíficas, evitar que las controversias se agraven y lleven al uso de la fuerza como forma de solución, la Comunidad Internacional, desde antaño, ha venido elaborando un cuerpo normativo, de instituciones para solucionar pacíficamente los conflictos entre los Estados. Los conocidos como medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales son procedimientos utilizados para dirimir, las disputas entre los Es-

tados en términos jurídicos basándose en otros principios, es tos procedimientos son consecuencia de una comunidad cada vez más en camino de entendimiento a pesar de algunas políticas o situaciones que, no obstante su existencia, nos hacen tener una fe acrecentada en una Comunidad Internacional integrada. Después de esta disgresión, seguiremos con los conflictos.

A) CONFLICTOS DE ORDEN JURIDICO

Son aquellos en que las partes fundan sus exigencias en normas de derecho internacional. Accioly los desglosa de la siguiente manera:

- 1.- Violación de tratados o convenciones.
- 2.- Desconocimiento de los derechos de un Estado.
- 3.- Ofensa a principios de derecho internacional en la persona de un extranjero. ⁵

Las controversias de orden jurídico son aquellos en las que las partes están en desacuerdo sobre la aplicación o interpretación de las normas de derecho existentes.

B) CONFLICTOS DE ORDEN POLITICO.

En los diferentes de orden político una de las partes en el mismo solicita la modificación del derecho existente. En

este tipo de conflictos las pretensiones contradictorias de las partes no pueden formularse jurídicamente, ya que se orientan a una evolución posterior, según afirma Schindler.⁶

De acuerdo con Cavarè, son controversias políticas las que por su naturaleza no pueden ser resueltas exclusivamente sobre la base del derecho positivo. Están en juego, más que la aplicación de una norma jurídica, el honor o los intereses de los Estados, o el reparto de poder entre ellos.⁷

Se dificulta mucho distinguir en la práctica una y otra clase de conflictos ya que suelen participar de uno y otro carácter.

Se puede asegurar que para el juez internacional todos los diferendos son de orden jurídico y la pregunta que cabe hacerse el juez o árbitro es la de determinar si la pretensión del demandante puede o no satisfacerse aplicando el derecho positivo.

Cada categoría de litigios, según su propia naturaleza, requieren una técnica de arreglo diferente. Así que mientras el arreglo de los litigios de orden jurídico se efectúa por vía arbitral o judicial sobre la base del derecho positivo, los conflictos de orden político se resuelven por diversos procedimientos diplomáticos o políticos, en los cuales el principal objetivo es el de respetar los intereses del momento.

III.- MEDIOS DE SOLUCION.

En el orden internacional no existe, contrariamente a lo que ocurre en el orden interno, una autoridad superior a la de los Estados mismos o un Tribunal con jurisdicción obligatoria para garantizar los derechos, reparar ofensas y aplicar sanciones. De aquí la existencia de varios medios de solución de los conflictos internacioales que en forma aislada o sucesivamente, son empleados de acuerdo a las características de cada caso. Varios instrumentos internacionales obligan a las partes contratantes a abstenerse, para resolverlos, del uso de la fuerza o cualquier otro medio coactivo y a recurrir a medios pacíficos de solución.

A) CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE SOLUCION 8

- 1.- Pacíficos
 - a) Acción diplomática
 - 1.- Negociación directa
 - 2.- Buenos oficios
 - 3.- Mediación
 - b) Investigación y Conciliación
 - 1.- Investigación internacional
 - 2.- Conciliación Internacional
 - c) Acción Jurídica
 - 1.- Arbitraje
 - 2.- Justicia Internacional

- 2.- No Pacíficos
 - 1) Retorsión
 - 2) Represalias
 - 3) Embargos y Boicot
 - 4) Rupturas de relaciones
 - 5) Intervención
 - 6) Bloqueo Pacífico
 - 7) Ultimátum

- 3.- Bélicos
 - Guerra Internacional

B) DIFERENCIAS DE MEDIOS

Las soluciones que se basan en la acción diplomática son práctica corriente en las cancillerías. Dilucidan asuntos esencialmente políticos. Aquellas que obran mediante la investigación internacional tienen por objeto aclarar cuestiones de hecho; pero al evolucionar hacia la conciliación ampliaron su cometido.

Las soluciones basadas en la acción jurídica sólo resuelven cuestiones de igual naturaleza. Todas las que se han mencionado son de carácter amistoso. En cambio las soluciones no pacíficas, prescinden de tal carácter y emplean en caso necesario la violencia.

CAPITULO SEGUNDO

MEDIOS DIPLOMATICOS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS
INTERNACIONALES

IV.- LOS MEDIOS DIPLOMATICOS

"Las soluciones diplomáticas son aquellas que, basadas en la acción correspondiente, resuelven, con la colaboración de terceros o sin ella conflictos internacionales de carácter político".⁹

La importancia y complejidad de las cuestiones que entre sí se ven obligados a tratar los Estados, dan origen en muchas ocasiones a conflictos de orden político o jurídico, que al no ser resueltos pacíficamente pueden llegar a provocar la guerra.

Ante la posibilidad de una guerra, la comunidad internacional lucha por crear medios que permitan prevenir esos conflictos, o bien, detener su desarrollo, empleando sistemas que se han considerado adecuados. No es propiamente sino hasta la creación de la Sociedad de las Naciones cuando los Estados se deciden a considerar como indispensable para garantizar la paz el empleo de medidas materiales para evitar la guerra y la aplicación de sanciones efectivas en contra de los

países que recurran a la violencia para resolver sus conflictos.

Para prevenir el desencadenamiento de grandes controversias se ha venido recurriendo al sistema de Congresos y Conferencias. Estos Congresos se integran por los Estados interesados. En su gran mayoría, se ocupan de la solución de una crisis política y también han tenido por objeto liquidar las guerras, estableciendo la paz.

El tratadista Manuel J. Sierra cita en su obra, los Congresos de Viena de 1815, de París en 1856 y los de Versalles en 1870 y 1919. ¹⁰

Las controversias que surgen entre los Estados pueden ser de carácter político, de orden legal, o de ambos. Son producidos por el antagonismo de intereses políticos, sociales o económicos; o surgen por diferencias legales originadas por la violación de normas reconocidas por el derecho internacional; el arreglo de unas y otras debe realizarse por medios pacíficos, eliminando la guerra como procedimiento para resolverlas.

Los medios diplomáticos son los que más se han utilizado para seguir el uso fijado por su importancia gradual; están las negociaciones que se llevan a cabo mediante un intercambio de despachos verbales, notas u otros documentos a través de sus representantes o discusiones verbales. Ahora bien, cuando

se trata de una negociación entre diversos Estados ésta toma el carácter de Congreso o Conferencia.

A través de la historia se han dado numerosos casos de arreglos de carácter diplomático que han evitado conflictos violentos y permitido la solución satisfactoria y permanente.

El tratadista Alfred Verdross cuando se refiere a los medios diplomáticos para solucionar los conflictos internacionales dice: "Cuando una cuestión afecta a varias potencias y previo su acuerdo es frecuente convocar a una Conferencia de Estados con el fin de resolver el conflicto. Ahora bien, en todos los casos, el conflicto sólo puede terminar por un acuerdo de las partes en litigio; por lo que en Derecho Internacional no hay procedimiento propio y especial de resolución de conflictos. De ello resulta que un litigio sobre la interpretación de un Tratado se prolongará hasta que las partes lo elij minen mediante un nuevo Tratado. Este fenómeno nos muestra con absoluta claridad la naturaleza estrictamente corporativa y autónoma de la sociedad internacional universal.

"La vía diplomática es el mejor medio para resolver los conflictos internacionales, ya que por medio de negociaciones directas entre las partes es posible alcanzar más rápidamente un entendimiento duradero". 11

V.- LA NEGOCIACION.

La negociación directa, que se realiza entre los propios Estados interesados, es la forma más divulgada y simple de re solver los conflictos.

Se dice que la negociación es el arreglo directo de Esta do a Estado por las vías diplomáticas comunes; es decir, por medio de los agentes diplomáticos respectivos o por medio de conversaciones entre los titulares del despacho de Relaciones Exteriores.

La realidad es que muchos tratados de solución pacífica admiten a la negociación, como primer paso para el arreglo de las controversias internacionales. Gran número de tratados hacen del arreglo de una controversia por medio de la negocia ci ón una condición previa al arbitraje obligatorio o al arreglo judicial. La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 33, determina que la negociación figura entre los medios de arreglo, a la que las parte deben recurrir antes de invocar la jurisdicción del Consejo de Seguridad. ¹²

La negociación es conducida por los mismos Jefes de Esta do, por los Ministros de Relaciones Exteriores, por representantes diplomáticos o por enviados en misión especial. A medida de su desarrollo, se levantan acta de la respectiva ges

ción. Finalizada, sus resultados son consignados en un tratado y otro acuerdo internacional.

Seara Vázquez afirma que: "Aunque no es el sistema más seguido, nada se opone a que el asunto objeto del conflicto sea examinado por los Jefes de Estado; últimamente, y como consecuencia del desarrollo que ha tomado la práctica de intercambio de correspondencia entre los Jefes de Estado o los Jefes de Gobierno, muy a menudo se trata en dicha correspondencia acerca de los problemas que puedan existir entre los Estados, y si no siempre, o raras veces se llega a una solución, frecuentemente se allana el camino para que en conversaciones a más bajo nivel se pueda llegar a un terreno de entendimiento. Las negociaciones diplomáticas, obviamente, se pueden llevar a cabo también en el seno de Conferencias Internacionales".¹³

El principal obstáculo que muchas veces impide el arreglo con éxito de una controversia por medio de la negociación es la dificultad existente de averiguar los hechos precisos que dieron lugar a la misma. De ahí la importancia de organismos tales como las Comisiones Internacionales de Investigación o las Comisiones Permanentes de Conciliación.

"Los variados efectos de la negociación pueden ser los siguientes:

- a) Desistimiento, o sea la renuncia de uno de los Esta-

- dos al derecho que pretendia;
- b) Aquiescencia, es decir, el reconocimiento por uno de ellos de las pretensiones del otro;
 - c) Transacción, caso frecuente que importa un acuerdo me diante concesiones recíprocas;
 - d) Ruptura cuando las partes advierten la imposibilidad de un resultado aceptable;
 - e) Substitución de la solución diplomática por otro medio de solución". 14

En conclusión, la negociación como medio de solución de las controversias internacionales ofrece muchas ventajas, entre ellas, su ductibilidad y discreción; pero desgraciadamente, su eficacia es limitada, ya que depende del ánimo con que se practique el procedimiento, que presupone una relativa equivalencia entre las fuerzas políticas en pugna. De lo contrario, los pequeños Estados se hallan a merced de los grandes. 15

VI.- LOS BUENOS OFICIOS

Los buenos oficios se dan cuando las partes no están dispuestas a someter sus controversias a la negociación o cuando han negociado sin llegar a una solución, un tercer Estado puede procurar un arreglo a través de sus buenos oficios o mediación. 16

De esta idea se deduce que los buenos oficios pueden pro-

ponerse:

a) Cuando las partes no están dispuestas a una negociación.

b) Cuando han negociado y no han obtenido solución a su conflicto.

Otro autor define los buenos oficios "como la acción amigable de una tercera potencia que propone las bases de un entendimiento entre los Estados en desacuerdo, y que se esfuerza en hacerla aceptar por medio de una intervención directa".¹⁷

Los buenos oficios son las gestiones amistosas y pacíficas que voluntaria o contractualmente realiza una tercera potencia, por escrito o de palabra, para inducir a otra que resuelva también pacífica o amistosamente sus diferencias de cualquier índole con otra y mantenga o restablezca entre ellas las relaciones normales.¹⁸

De lo antes expuesto se deduce, que los buenos oficios tiene dos tipos de elementos constitutivos:

A) Elementos subjetivos.

B) Elementos objetivos.

A) LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Lo constituye la voluntad y el fin que persigue el Estado que propone los buenos oficios.

La voluntad es elemento esencial en los medios de solución

nar los conflictos internacionales, y puede analizarse desde dos puntos de vista: 1) Desde el punto de vista del sujeto internacional que propone sus buenos oficios; y 2) Desde el punto de vista de los Estados en controversia.

El primer caso, la voluntad desempeña un papel fundamental al extremo que es la base para proponer y procurar que los Estados contendientes resuelvan sus diferencias, ya que como regla general, un tercer Estado no tiene obligación alguna de ofrecer sus buenos oficios, así como tampoco de responder a la solicitud que en ese sentido le hiciere cualquier Estado. Sin embargo puede crearse la obligación por medio de un tratado especial, manifestándose la voluntad en este caso al momento de suscribir el mismo, ya que por medio de éste los Estados se obligan, por ejemplo: el Tratado Americano de Arreglo Pacifico (Pacto de Bogotá) del 30 de abril de 1948.

Desde el punto de vista de los Estados en controversia es preciso señalar que así como no existe obligación para un tercer Estado de proponer sus buenos oficios, ni de resolver afirmativamente cualquier solicitud en ese sentido, tampoco existe obligación para las partes en controversia, de pedir o aceptar los buenos oficios de un tercer Estado, quedando sujeta a solicitud o aceptación a la voluntad de los Estados contendientes, salvo el caso de haberse celebrado un tratado por medio del cual se obligaren, siendo el mismo producto de la voluntad de los sujetos. Respecto al fin que persigue el Estado que propone sus buenos oficios, es procedente efectuar una clasificación:

1) Que las gestiones sean encaminadas a mantener o restablecer la paz, seguridad y tranquilidad internacional.

2) Que las gestiones tengan un fin determinado como objetivo primordial, que no sea mantener o restablecer la paz, seguridad y tranquilidad internacional.

En el primer caso, se cumple el objetivo que persiguen los medios de solucionar por la vía pacífica los conflictos internacionales, cumpliendo los Estados con el deber moral de mantener o restablecer la paz, seguridad y tranquilidad de la comunidad internacional.

En el segundo es un fin dual y se da cuando un Estado aparentando que la finalidad de sus gestiones son la paz, seguridad y tranquilidad internacionales, las mismas están encaminadas a obtener de los países en controversia, mayores ventajas económicas y políticas, siendo ésta la finalidad que realmente les interesa y que logran a través de la obtención de la paz, es decir, que no les interesa ésta por sí misma, sino porque a través de ella obtienen mayores beneficios.

Naturalmente que el resultado de los buenos oficios dependerá en gran parte del prestigio, desarrollo económico y moralidad que sustente el Estado que los propone y de la mayor o menor dependencia que los Estados en controversia tengan con el proponente.

B) ELEMENTOS OBJETIVOS

Entre estos elementos cabe señalar fundamentalmente la manifestación de la voluntad, es decir, el hecho en sí de proponer los buenos oficios y la actitud tomada para el efecto.

La voluntad puede manifestarse de dos maneras:

- a) En forma oral, y,
- b) En forma escrita.

Al respecto varios tratadistas opinan que el Estado que propone sus buenos oficios desempeña una función de intermedio activo a fin de allanar las dificultades de otros Estados. Pero tomando en cuenta, que se trata de la paz internacional, las gestiones pueden y deben realizarse del modo más eficaz posible, sin descartar definitivamente los formalismos escritos.

Los sujetos que pueden proponer sus buenos oficios son:

- a) Personas jurídicas de derecho internacional.
- b) Personas individuales.

La tendencia generalizada, acepta a los Estados o Potencias como sujetos para proponer sus buenos oficios, pero tales gestiones pueden ser realizadas con el mismo resultado, si se encomiendan a un ciudadano, y así, se establece en el Tratado Interamericano de Buenos Oficios y Mediación, firmado el 23 de diciembre de 1936, el que indica: "Que cuando una controversia no pudiera ser resuelta por los medios diplomáticos ordinarios, las partes pueden recurrir a los buenos oficios y a la

mediación de un eminente ciudadano de otro país americano elegido de una lista preparada de acuerdo con las disposiciones del Tratado".

Y debe ser aceptable la proposición de los buenos oficios de un ciudadano puesto que el fin primordial es de interés internacional, y porque el individuo es el destinatario de toda norma jurídica, es el verdadero sujeto del derecho de gentes.

Asimismo, como puede darse el caso de que sea una persona individual o un Estado el que propone sus buenos oficios, también puede suceder que sea uno o varios sujetos los que los proponen, surgiendo de esta manera la forma colectiva, tal es el caso de la ingerencia colectiva de Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos, Perú y Uruguay en la guerra entre Bolivia y Paraguay ocurrida en el año de 1936 y en 1937.

Los buenos oficios pueden tener objetos distintos, según sea el momento en que se propongan, y así tenemos que pueden proponerse:

- 1) Para resolver pacíficamente una controversia internacional.
- 2) Para evitar un conflicto armado.
- 3) Para poner fin a un conflicto armado ya entablado.

Son muchos los ejemplos que pueden citarse al respecto, pero mencionando algunos en que los buenos oficios han tenido por objeto resolver una controversia internacional, tenemos: los

buenos oficios de Argentina, Brasil, Estados Unidos ofrecidos en mayo de 1941, consiguieron resolver el conflicto de fronteras entre Ecuador y Perú; Francia y Siam aceptaron los buenos oficios de los EEUU en agosto de 1946, para resolver las cuestiones territoriales pendientes entre ambos países; las relaciones diplomáticas entre México y Perú que habían llegado a interrumpirse fueron reanudadas gracias a los buenos oficios de España.

Para evitar un conflicto armado se han propuesto los buenos oficios en los siguientes casos: el ofrecimiento de los buenos oficios de los EEUU para evitar la guerra ruso-finlandesa, el cual fracasó; la Reyna Guillermina de los Países Bajos y el Rey Leopoldo III de Bélgica ofrecieron en vano sus buenos oficios para evitar el estallido de la Segunda Guerra Mundial.

C) CASOS ESPECIFICOS.

Como ejemplo de casos en los cuales los buenos oficios han sido ofrecidos con el objeto de poner fin a un conflicto armado ya entablado, podemos mencionar los siguientes: El Rey de Marruecos y el Presidente de Burquiba ofrecieron el 21 de noviembre de 1957 sus buenos oficios a Francia para poner fin a la guerra de Argelia; los Países Bajos e Indonesia aceptaron en agosto de 1947 los buenos oficios de los EEUU destinados a poner fin a las hostilidades que habían sido reanudadas el 21 de julio anterior. 19

D) IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO

Los buenos oficios constituyen uno de los medios diplomáticos de solución de divergencias internacionales más simples, pero no por eso carece de importancia, ya que éste se compone de varias clases de acciones que tienden a abrir negociaciones entre los Estados en conflicto, constituyendo lo anterior su diferencia con otros medios de solución.

E) CARACTERISTICAS

Como características más importantes podemos mencionar las siguientes:

- 1.- Simplicidad: la proposición de los buenos oficios no requiere formalismos especiales.
- 2.- Discrecionalidad: la ingerencia del sujeto proponente es leve, es decir, que no interviene en asuntos internos de los Estados en controversia.
- 3.- La abstención del sujeto proponente de intervenir en la controversia.
- 4.- Que no se considera un acto poco amistoso.

F) NORMATIVIDAD

Las normas emitidas con relación a los buenos oficios, se refieren principalmente al reconocimiento como derecho de los Estados, de solicitarlos o proponerlos, o bien al acuerdo de

los mismos de utilizarlos como medios de solución; entre estas disposiciones podemos mencionar las siguientes, además de las ya referidas, así por ejemplo, en julio de 1899 en La Haya se celebró el Convenio de Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, en el cual se otorgaba a los Estados el derecho de ofrecer los buenos oficios; en el Tratado Interamericano de Buenos Oficios y Mediación firmado el 23 de diciembre de 1936, establecía que cuando una controversia no pudiera ser resuelta por los medios diplomáticos ordinarios, las partes pueden recurrir a los buenos oficios y a la mediación de un eminente ciudadano de otro país americano, preferentemente elegido de una lista preparada de acuerdo con las disposiciones del tratado; en la Conferencia sobre la Paz celebrada en Buenos Aires en diciembre de 1936, se firmó una Convención en caso de amenaza de la paz en las Repúblicas americanas el empleo de los buenos oficios como medio diplomático, obligatorio para resolver las divergencias que puedan surgir; en la Segunda Conferencia Panamericana celebrada en México, al suscribirse el 29 de enero de 1902, el Tratado de Arbitraje Obligatorio, se estipuló que en caso de conflicto entre dos o más de ellas se haga inminente la guerra, se recurra, en tanto que las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o a la mediación de una o más potencias amigas; en el preámbulo de la Convención sobre neutralidad marítima suscrita en 1928, en la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en La Habana, se expresa que los gobiernos de las Repúbli-

cas representadas, deseando que cuando se produzca una guerra entre dos o más Estados, los demás puedan en aras de la paz, ofrecer su buen oficio o su mediación para poner fin al conflicto, sin que esa acción pueda considerarse como un acto poco amistoso; en el año de 1856, en el Congreso de París se aprobó un Protocolo para aplicar los buenos oficios al arreglo pacífico de las controversias internacionales.

VII.- LA MEDIACION

A) DEFINICION

Entre los autores, no todos tienen el mismo concepto de la mediación. Alguno, entre los más antiguos de América, la identifican como los buenos oficios. Así tenemos a Bello, quien dice: "En la mediación un amigo común interpone sus buenos oficios para facilitar la armonía", y Calvo: "Que la mediación se produce cuando un Estado amigo presta sus buenos oficios para resolver y arreglar cuestiones internacionales pendientes entre dos o más Estados".²⁰ Sin embargo, sabemos que los buenos oficios y la mediación son dos procedimientos completamente diferentes.

Hojer formula una definición bastante completa, escribe que "La mediación es el acto por el cual uno o varios Estados, ya a solicitud de las partes que litigan, ya por su propia iniciativa libremente aceptada, ya también por consecuencia de es

tipulaciones anteriores, se constituyen en intermediarios oficiales de una negociación con el fin de resolver pacíficamente un litigio surgido entre dos o más Estados.²¹

Según Charles Rousseau, "la mediación consiste en la acción de una tercera potencia, destinada a obtener un arreglo entre dos Estados en litigio".²² Es decir, que varía la mediación de los buenos oficios por una diferencia en grado, mientras que en los buenos oficios presentan un carácter más discreto, en la mediación el Estado mediador interviene en la negociación y propone una solución o soluciones al conflicto.

El autor Oppenheim hace una buena diferencia entre los buenos oficios y la mediación de la manera siguiente: "la diferencia entre ellos es que, mientras los buenos oficios se componen de varias clases de acción que tienden a abrir negociaciones entre los Estados en conflicto, la mediación consiste en gestión directa de negociaciones entre las partes en cuestión sobre la base de las propuestas hechas por el mediador".²³

Ahora bien tomando en consideración la opinión del tratadista francés Fauchille, tenemos que: "la diferencia entre los buenos oficios y la mediación está en que aquellos son la forma menos acentuada de la mediación".²⁴ Es decir, para él los buenos oficios y la mediación son idénticos por su naturaleza jurídica pero sedistinguen ante todo por el grado de intensidad de su carácter.

Cavaré sostiene que "el derecho convencional y la diplomacia confunden actualmente la mediación y los buenos oficios, originalmente, en el procedimiento de los buenos oficios, el tercero trabajaba en la creación de una atmósfera favorable para el restablecimiento de relaciones directas. El mediador, por el contrario estaba encargado de llevar la negociación y proponer un arreglo. En la actualidad se puede distinguir entre los dos procedimientos una diferencia de grado. El mediador se compromete oficialmente más que el gobierno que ofrece sus buenos oficios.

B) CARACTERISTICAS

La característica principal de la mediación es el carácter facultativo que domina toda la institución:

- 1) La iniciativa del Estado mediador es totalmente discrecional pues nada le obliga a ofrecer su mediación.
- 2) Lo mismo ocurre con los Estados en desacuerdo, que pueden, si quieren, declinar el ofrecimiento de mediación.
- 3) Por último, a diferencia de lo que ocurre con el arbitraje, el resultado de la mediación no tiene fuerza obligatoria y no puede ser impuesto a los Estados en litigio.²⁶

A pesar de su carácter facultativo, se ha tratado de introducir en la mediación un cierto carácter obligatorio, no en lo

que se refiere a decisión, sino en lo relativo al empleo de este procedimiento.

Es así como ocurrió con el Artículo 8 del Tratado de París del 30 de marzo de 1956, que establecía el principio de la mediación previa por parte de los Estados signatarios del mismo, para resolver los conflictos que pudieran surgir entre Turquía y algunas de las potencias Europeas.

También en el Artículo 2 del Acta General de Berlín, del 26 de febrero de 1885, se impuso a los Estados firmantes el compromiso de recurrir a la mediación de un Tercer Estado, o de varios, en caso grave surgido entre ellos acerca de territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.

En las conferencias de 1899 y 1907, celebradas en La Haya, se aprobó un conjunto de reglas para la aplicación de los buenos oficios y de la mediación. De acuerdo con estas reglas las partes en conflicto deben recurrir a la mediación de una país amigo; se declara también útil y deseable que este intervenga aún sin requerimiento expreso y sin que su actitud pueda considerarse como un acto inamigable.

La Conferencia Panamericana de Buenos Aires (1936) también se esforzó en organizar la mediación. Según el Convenio del 23 diciembre de 1936, la mediación es llevada a cabo por un ciudadano eminente, escogido en una lista previamente formada, que incluye personas designadas por las Repúblicas Americanas.

C) APLICACIONES

Se ha utilizado la mediación:

1.- Para prevenir una guerra. Algunos ejemplos que podemos citar son los siguientes:

a) La mediación británica de 1867 entre Francia y Prusia, a propósito de Luxemburgo;

b) La mediación del Papa León XIII, entre España y Alemania, en el conflicto relativo a la atribución de las Islas Carolina en 1885;

c) El ofrecimiento de mediación de Arabia Saudita en el Conflicto anglo-egipcio el 23 de enero de 1952.

2.- Para poner fin a una guerra iniciada entre dos Estados. Podemos citar algunos casos:

a) Mediación de Francia para poner fin a la guerra hispano-estadounidense, que dió lugar al Tratado de París del 10 de diciembre de 1898;

b) La mediación de los Estados Unidos para lograr la conclusión de la guerra ruso-japonesa, que dió ocasión de la firma del Tratado de Portsmouth, el 5 de septiembre de 1905;

c) Mediación de Japón para poner término a las hostilidades franco-siamesas en Indochina el 21 de enero de 1914. ²⁷

El valor de la mediación para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, sea antes o después de que las partes hayan apelado a las armas, es considerable.

D) EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO

En la época contemporánea se puede apreciar una tendencia a utilizar la mediación fuera de su ámbito tradicional.

1) Intento de emplear mediación para poner término a una guerra civil. Algunos ejemplos que podemos citar son los siguientes:

a.- La negativa de las dos partes en conflicto de la guerra civil española a aceptar la proposición de mediación franco-británica del 9 de diciembre de 1936.

b.- La negativa de Francia, Gran Bretaña y la URSS, de dar curso a la petición de mediación en la guerra civil China, hecha por el gobierno de Chan-Kai-Chek, el 17 de enero de 1947.

2) Por una tendencia a no escoger como mediador a una Potencia, sino a una personalidad calificada. Veámos algunos ejemplos:

a.- Este sistema ha sido consagrado, en 1936, por el Tratado Panamericano de Buenos Aires.

b.- El Ex-ministro Ruciman fue escogido como mediador para resolver el conflicto de los Sudestes, el 26 de julio de 1938.

c.- La designación del Conde Folke Bernardotte, por el Consejo de Seguridad el 20 de mayo de 1948, como mediante entre Israel y Los Estados Arabes, en Palestina.

d.- El Consejo de Seguridad designó al Magistrado austr

liano Sir Owen Dixon el 12 de abril de 1950 y al Ex-senador norteamericano Frank P. Graham el 30 de abril de 1951, para que actúen de mediadores en el Conflicto de Cachemira entre la India y Pakistán.

VIII.- INVESTIGACION

A) CARACTERES GENERALES

La investigación internacional es un método creado por las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales, debido a la iniciativa de Rusia a través de su representante Martens. Según el tratadista Podestá Costa, la investigación internacional: "...consiste en entregar mediante acuerdo directo de las partes, a una comisión especial llamada Comisión Internacional de Investigación el esclarecimiento de una divergencia existente acerca de una cuestión de hecho, entendiendo que dicha Comisión, una vez realizado un estudio imparcial del punto, deba expedir un informe por mayoría de votos, que contenga un análisis objetivo del hecho acaecido; este informe no tiene el carácter de un fallo, pero sus conclusiones poseen innegable valor moral y habilitan a las partes para llegar a un entendimiento sobre su base y su fundamento político, jurídico y económico".

Además, las partes pueden facultar a la Comisión para deslindar las responsabilidades, si las hubiera; y aunque no sea

así, es evidente que esas responsabilidades pueden surgir como consecuencia indirecta del examen objetivo realizado en la situación internacional que se presentase problemática".²⁸

De acuerdo con Charles Rousseau, la investigación "consiste en someter un diferendo a comisiones investigadoras cuya única misión es establecer la materialidad de los hechos, pero sin pronunciarse de ninguna manera sobre las responsabilidades: y en general, éstas surgirán de una exposición objetiva de aquéllos. Se deja liberados a los Estados interesados en sacar conclusiones y arreglar el incidente, ya sea directamente o recurriendo al arbitraje".²⁹

En la Convención de La Haya del año de 1899, se recomienda que las diferencias de carácter internacional que no envuelven ni el honor, ni los intereses vitales y proviniendo de una divergencia de opinión sobre los puntos de hecho, las partes que no han podido llegar a un arreglo mediante las negociaciones diplomáticas deben hasta donde las circunstancias lo permitan, instituir comisiones internacionales de investigación para facilitar el arreglo de tales diferencias aclarando los hechos por medio de una concienzuda e imparcial investigación.

En el Segundo Convenio en La Haya de 1907, se estableció la finalidad de las comisiones internacionales, la cual consistía en la solución de los desacuerdos internacionales y en la dilucidación de los elementos fácticos mediante una investiga

ción minuciosa. Este Convenio redactó detalladas regulaciones sobre la organización y el procedimiento a que debían ajustarse las comisiones internacionales de investigación.

B) OBJETIVOS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE INVESTIGACION.

- 1) Intervenir en los litigios internacionales para determinar los hechos y procurar la equitativa solución del conflicto.
- 2) El tiempo que emplea la comisión en el desarrollo de sus trabajos ayuda singularmente a apaciguar los ánimos, a calmar la opinión pública y a una ecuánime apreciación del asunto y circunstancias que en cada caso concurren.

No es obligatorio el uso de este medio de solución, solamente útil y deseable siempre que las circunstancias lo permitan.

Las comisiones se constituyeron por una convención especial formada por miembros que las partes designan. La convención especial debe mencionar los hechos objeto de la investigación, el modo y plazo de su establecimiento, los poderes de sus miembros, denominados comisarios, su sede, el idioma que se empleará y los plazos para que las partes presenten sus respectivos alegatos.

La comisión debe ser integrada, salvo estipulación en contrario, por cinco miembros, cada una de las partes designan dos, de los cuales sólo uno es nacional propio y entre todos designan al quinto. En caso de que no lo hagan, entonces lo hacen uno o más Estados extranjeros. Como se reglamentó en la Convención de 1907, tiene carácter contencioso, pudiendo las partes designar a agentes especiales para representarlas durante su substanciación, así como consejeros o abogados.

El informe se hace en cuanto a los extremos de los hechos que se constataron en la investigación. Este se limitará en estricta razón a la exposición del caso, sin tener el carácter de sentencia arbitral y obligatorio, ya que deja a las partes en completa libertad sobre el uso que deben dar a la información así proporcionada.

C) APLICACIONES

Este medio de solución ha sido utilizado en los siguientes casos:

a) El procedimiento de investigación funcionó por primera vez en el asunto del Dogger Bank, también llamado de los pescadores de Hull, provocado por un lamentable ataque, en la noche del 20 al 21 de octubre de 1904, de la escuadra rusa del almirante Rodiestvensky, contra chalupas de pesca inglesa, que la escuadra confundió con torpederos japoneses (1 chalupa hundida, 5 averiadas, 2 muertos y 6 heridos). Por iniciativa de Francia

se reunió en París el 22 de diciembre de 1904, una Comisión Internacional de Investigación cuya misión y competencia fueron fijadas por la declaración de San Petersburgo del 12 de noviembre de 1904, bajo la presidencia del Almirante Fournier. Dos meses más tarde, el 25 de febrero de 1905, presentó un informe como consecuencia del cual Rusia indemnizó a la Gran Bretaña por reparación de los daños causados.³⁰

b) Se dio el procedimiento de investigación en el caso del secuestro del buque Tavignano y cañones de los buques Camouna y Galois, los tres franceses, por buques de guerra italianos durante la guerra italo-turca (1912). Francia argumentó que los hechos habían ocurrido en aguas territoriales tunecinas.

La Comisión no pudo establecer con precisión el lugar donde había ocurrido. El caso fue sometido a la Corte Permanente de Arbitraje y luego arreglado directamente.

c) Otro caso fue el del naufragio del buque holandés Tubantia, que durante la guerra de 1914-1918, fue objeto de una explosión acaecida en 1916. Holanda lo atribuyó a un torpedo alemán, hecho que Alemania negó. Ambos países resolvieron someter el caso a una Comisión Internacional.

Esta concluyó que el buque había sido torpedeado por un submarino alemán. Alemania aceptó la conclusión y pagó una indemnización a Holanda.³¹

d) Otra comisión investigadora intervino en 1929 en el conflicto entre Bolivia y Paraguay, quedó integrada por Delegados de Estados Unidos, Colombia, Cuba y México con poderes de conciliación; los resultados fueron satisfactorios. Estas comisiones fueron previstas en los Tratados de Bryan entre los Estados Unidos y diversos países. 32

D) LOS TRATADOS DE BRYAN

El sistema de la investigación se encuentra también en ciertos tratados bilaterales. Las Convenciones de La Haya, en efecto no daban más que un plan general para la constitución y funcionamiento de esas comisiones, dejando plena libertad a las partes contratantes para recurrir al mismo si se presentaba la ocasión.

Varios Estados quisieron ir más lejos asumiendo el compromiso formal de apelar a una Comisión de Investigación en determinadas circunstancias mediante acuerdos suscritos a ese efecto, y de no recurrir a la guerra sino al final de la investigación.

El valor pacífico de la Comisión de Investigación en el concepto americano reside, efectivamente, en que es una institución de demora, un modo de ganar tiempo.

Así, los Estados Unidos, por iniciativa de su Secretario de Estado, W. J. Bryan suscribió una treintena de tratados de

ese tipo que se denominaron los Tratados Bryan.

Los Tratados de Bryan fueron firmados en Washington en 1914, y pregonizan como fundamental el principio de que las Comisiones deben estar constituidas con anterioridad al conflicto, incluyendo una cláusula por la cual los contratantes convienen en que todas las diferencias que surjan entre ellos se someterán a una encuesta hecha por la Comisión Internacional, cuya composición se fije de acuerdo con las partes. Estos se comprometen a no declarar la guerra o a comenzar las hostilidades hasta que la investigación haya terminado y se emita el dictámen. Treinta y seis Estados admitieron favorablemente esta proposición firmando al efecto los tratados respectivos. Bryan le llama a este proceso de "enfriamiento", pues durante su desarrollo los Estados se comprometen a no declarar la guerra ni a comenzar las hostilidades. ³³

Charles Rousseau, expone en su obra los razgos esenciales de estos tratados, base para una investigación y un informe:

- a) Composición idéntica de las comisiones, que comprenden 5 miembros, de los cuales 3 son elegidos sin ser nacionales de los Estados en litigio;
- b) Carácter obligatorio del recurso a este procedimiento desde el momento en que una de las partes lo solicite; y
- c) Carácter no obligatorio del informe de la Comisión que las partes pueden rechazar. ³⁴

E) EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO

La Sociedad de las Naciones utilizó frecuentemente el procedimiento de Investigación entre los años de 1919 y 1939, e igualmente, ha hecho la Organización de las Naciones Unidas después de 1946.

El actual procedimiento de Investigación es diferente del sistema clásico de La Haya.

a) La investigación de 1907, era un procedimiento autónomo que se bastaba a sí mismo, y el de la Sociedad de las Naciones y de la Organización de las Naciones Unidas presenta el carácter de simple elemento integrante de un procedimiento de arreglo de mayor amplitud; es en suma, un medio de ilustración o documentación de los órganos internacionales.

b) A imitación de lo que ocurre en el procedimiento de investigación o de instrucción del derecho interno, que se desarrolla en el sitio donde han ocurrido los hechos, la Comisión se desplaza casi siempre al lugar de los mismos.

c) La Comisión propone una solución y no se limita a una simple exposición de los hechos. 35

F) PRACTICA DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

Se recurrió a la Investigación en los siguientes conflictos:

a) Asunto de las Islas Aland, entre Suecia y Finlandia. El 20 de septiembre de 1920, se designó una Comisión de Investigaciones, encargada de comprobar si la población del Archipiélago quería continuar siendo finlandesa o prefería adquirir la Nacionalidad sueca.

b) Asunto Mossul, entre Gran Bretaña y Turquía. Se designaron por el Consejo dos Comisiones, una el 30 de septiembre de 1924, y otra el 24 de septiembre de 1925, encargada de reunir datos y elementos de apreciación necesarios para fijar la frontera entre Turquía e Irak.

c) Incidente fronterizo greco-búlgaro de Demir-Kapú, se designó el 29 de octubre de 1925, una Comisión de Investigación encargada de determinar sobre el terreno las responsabilidades del incidente producido el 21 del mismo mes y de elaborar una reglamentación, al respecto para el futuro el 14 de diciembre de 1925, aprobó el Consejo el informe de la Comisión que condenaba a Grecia pagarle a Bulgaria una indemnización de treinta millones de levas y proponía la adopción de diversas medidas.

d) Conflicto chino-japonés, provocado por la agresión japonesa, el 18 de septiembre de 1931, a Manchuria. Designación por el Consejo el 10 de diciembre del mismo año, de una Comisión de Investigación que se trasladó a China para estudiar la situación y someter al Consejo propuestas de arreglo.

G) PRACTICA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES

UNIDAS

a) Palestina. Constitución de una Comisión especial, designada por la Asamblea General el 15 de mayo de 1947, y dotada de amplios poderes para examinar la cuestión. Los puntos del informe presentado el 31 de agosto siguiente, sirvieron de base para la adopción por la Asamblea el 29 de noviembre de 1947, de su plan de reparto territorial.

b) En los Balcanes en dos ocasiones: Primera, el Consejo de Seguridad nombró el 19 de diciembre de 1946, una Comisión de Investigación para dilucidar las causas de la agitación existente en el norte de Grecia, cuyo informe publicado el 25 de junio de 1947, no pudo producir efecto alguno, ya que el Consejo se encontró en la posibilidad de adoptar una decisión al respecto a causa de la divergencia de criterio entre sus miembros. Segunda, el 21 de octubre de 1947, el Consejo de Seguridad nombró una Comisión especial, encargada de investigar acerca de la situación general en Grecia y de las eventuales amenazas contra su independencia e integridad territorial, cuyo informe publicado el 2 de octubre de 1949, fue transmitido a la Asamblea General.

c) En Indonesia, designación por el Consejo de Seguridad, el 25 de agosto de 1947, de una Comisión encargada de vigilar el cese de las hostilidades entre los Países Bajos e Indonesia, cuyos esfuerzos permitieron que se llegara el 17

de enero de 1948, a la firma de los Acuerdos llamados de Ren-
viller.

d) En Alemania, nombramiento por la Asamblea General,
el 20 de diciembre de 1951, de una Comisión encargada de inves-
tigar las condiciones necesarias para que pudieran celebrarse
elecciones libres en dicho país. ³⁶

IX.- LA CONCILIACION

A) IDEAS GENERALES

Oppenheim dice que la conciliación es el procedimiento de
resolver una controversia mediante su sumisión a una comisión
de personas cuya tarea es dilucidar los hechos y, generalmen-
te después de oír a las partes y esforzarse en llevarlas a un
acuerdo, redactar un informe que contenga propuestas de arre-
glo, pero que no tiene carácter de obligatorio de una decisión
judicial o de una sentencia dentro del derecho positivo.

Por su parte Manuel J. Sierra, al referirse a la concilia-
ción dice: "...es semejante en su aspecto inicial al procedi-
miento de investigación, tiende también, entregándolo a una Co-
misión a provocar una pausa en el conflicto, para dar tiempo
necesario para una reflexión serena y someter a la considera-
ción de las partes una posibilidad de solución, sin carácter
obligatorio". ³⁷

A través de la historia, la conciliación puede ser consi-

derada como un procedimiento independiente de las comisiones internacionales de investigación y de las comisiones permanentes de los Tratados Bryan, es decir, que la conciliación está a medio camino entre la investigación y los procedimientos de arbitraje y de arreglo judicial.

La diferencia entre las comisiones de investigación y la conciliación está en su objeto, ya que el de la primera es la aclaración de los hechos con la esperanza de que una vez que la dificultad ha sido aclarada, pueden las partes por su propio acuerdo arreglar la controversia; y el objeto de la conciliación es conseguir los servicios de una comisión de personas para llevar a las partes a un acuerdo. Difiere del arbitraje y del arreglo judicial en que según la conciliación las partes no tienen obligación jurídica de adoptar las propuestas de arreglo pacífico que se les sugieran; mientras existe la obligación legal de cumplir la decisión judicial o sentencia de un tribunal debidamente constituido.

Se puede hacer también la diferencia que existe entre la conciliación y la mediación, al limitar el término mediación a los casos en que un Tercer Estado se esfuerza por llevar a las partes a establecer o entablar negociaciones entre ellas; el término conciliación, en cambio, se emplea para aquellos supuestos en que las partes han sometido la controversia a un conjunto de personas con el objeto de una averiguación imparcial de los hechos y la sugerencia de las líneas apropiadas de tal arreglo.

La conciliación es un procedimiento de solución relativamente reciente, introducida por la práctica después de 1919. Esta se encuentra establecida en numerosos tratados generalmente bilaterales, pero a veces multilaterales.

Charles Rousseau enumera distintas clases de estos trata
dos:

1.- El tratado de conciliación del tipo escandinavo, que instituyen un único procedimiento de conciliación para toda clase de conflictos.

2.- Tratados de conciliación y arbitraje del tipo polaco, que aplican a toda clase de diferencias dos procedimientos sucesivos, primero el conciliatorio, y en caso de que éste fracase, el arbitral.

3.- Tratados de arbitraje y conciliación del tipo alemán, que establecen dos procedimientos paralelos, aplicables a dos distintas categorías de litigios: el procedimiento arbitral para los conflictos jurídicos, y el de conciliación para los políticos.

4.- Tratados de conciliación y de arreglo judicial del tipo suizo, que combinan los dos procedimientos, siendo una aplicación reciente la del tratado anglo-suizo del 7 de julio de 1965.

5.- Tratados de conciliación de arbitraje y de arreglo

judicial en los que se emplea una fórmula mixta, que influyó en los tratados de Locarno del 16 de octubre de 1925. 38

B) EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de conciliación se ha desarrollado en su plenitud a raíz de la Primera Guerra Mundial. Desde el inicio de la actuación de la Sociedad de las Naciones, existía una inclinación común entre muchos de sus miembros de que a causa de la imperfección de la función conciliadora del Consejo, era necesario dar los medios para el establecimiento de un procedimiento de conciliación no política. El 19 de julio de 1919, Noruega y Suecia presentaron al Secretario de la Sociedad de las Naciones varios proyectos de reformas a los artículos 12, 13 y 15 del Pacto, que preveían las Comisiones de Conciliación. Comisiones diferentes a las de arbitraje permanentes, constituidas previamente por los Estados, cuyo funcionamiento se inspiraba en las Comisiones Internacionales de Investigación y, sobre todo en las Comisiones previstas en los Tratados Bryan.

C) COMISIONES DE CONCILIACION

El 11 de enero de 1922, el Consejo de la Sociedad de las Naciones en cumplimiento de la recomendación de la II Asamblea, nombró una comisión encargada de estudiar estas proposiciones.

Un poco más tarde, el 22 de septiembre de 1922, la III Asamblea adoptó una resolución que contemplaba los proyectos antecede-

dentes; de lo que resultó que las Comisiones de conciliación no están destinadas a reemplazar la función mediadora del Consejo y no quedaron integradas en el Pacto por el procedimiento de reformas, sólo se trata de que los Estados concluyan libremente, en el marco del Pacto, tratados o acuerdos en donde instituyan las Comisiones de Conciliación. En caso de que estas comisiones no fueran competentes en la solución de un conflicto, las partes podían recurrir al Consejo en los términos de la competencia que le otorgaba el artículo 15 del Pacto. ³⁹

Por medio de esta resolución las funciones conciliadoras del Consejo de la Sociedad quedaban salvaguardadas, no se creaba ninguna comisión general de conciliación, aunque se recomendaba a los Estados concluir tratados entre sí con el objeto de establecer comisiones compuestas de 5 miembros.

Sin embargo, más adelante, formó parte de numerosos tratados la obligación de someter las controversias a conciliación, a fin de obtener su arreglo pacífico. El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas del 30 de abril de 1948, también llamado Pacto de Bogotá que establece comisiones de investigación y conciliación que en casos de controversias, deben ser convocadas por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos a petición de cualquier parte en la controversia. Pueden ser designadas las comisiones previamente o en el momento, por acuerdo bilateral, o en caso de que éste falle, de una lista permanente de conciliadores americanos.

En el mismo tratado se determina que el informe y las conclusiones de la Comisión no serán obligatorios para las partes, sino que serán tomadas como recomendaciones para facilitar un arreglo pacífico de la controversia. ⁴⁰

Por otro lado, el Tratado de Bruselas del 17 de marzo de 1948, entre Gran Bretaña, Francia, Holanda y Luxemburgo establece la conciliación con respecto a las controversias que estén fuera del objeto de la obligación de arreglo judicial.

Actualmente, tomando en consideración el régimen general de la conciliación, tres puntos son muy importantes y deben ser objeto de nuestro estudio:

- 1.- Organización
- 2.- Competencia
- 3.- Procedimiento

1.- ORGANIZACION

La organización de las comisiones de conciliación obedece al doble principio de la colegialidad y de la permanencia, ya que se hallan compuestas por tres o cinco miembros, y no se forman esencialmente para cada litigio, sino que se constituyen de modo previo, en tratados.

2.- COMPETENCIA

La conciliación tiene por objeto resolver conflictos

de interés que siempre es conveniente diferenciar de los con
flictos de derecho, los que sí son susceptibles de ser re-
sueltos por la aplicación de las normas jurídicas. El traba
jo de la comisión consiste en examinar el conflicto y presen
tar un informe a las partes interesadas en el mismo, propo
niendo soluciones concretas; es decir, que el procedimiento
de la conciliación es un avance sobre las comisiones de inves
tigación que se limitaban a comprobar los hechos.

El procedimiento de la conciliación tiene dos caracterís
ticas de suma importancia:

a) Es obligatorio recurrir a la conciliación, si una de
las partes lo solicita.

b) El informe de la Comisión no tiene fuerza obligato-
ria, por lo que no debe ser impuesto jurídicamente a las Par-
tes. Este inconveniente se halla atenuado por el hecho de
que, en la inmensa mayoría de los tratados, el procedimiento
de conciliación aparece como paso previo para el arreglo judi
cial o arbitral, que entra en juego automáticamente, en caso
de fracasar la conciliación.

3.- PROCEDIMIENTO

El mayor número de los Tratados se refiere al procedimien
to establecido para las Comisiones de Investigación del Conve-
nio de La Haya de 1907, y estipulan que las sesiones de la Co-
misión serán secretas y la publicación de su informe tendrá ca

rácter facultativo; todas las decisiones se toman por mayoría de votos, incluso, las relativas a la aprobación del informe.

D) APLICACIONES

Entre los años de 1919 y 1939, muchos tratados implantaron el procedimiento de conciliación. Sin embargo, en muy pocas ocasiones se ha recurrido a él. No obstante pueden mencionarse los siguientes casos:

1.- Checoslovaquia pidió en vano su aplicación apoyándose en el Tratado de Locarno del 16 de octubre de 1925, para resolver sus diferencias con Alemania en septiembre de 1938.

2.- Con motivo de las dificultades surgidas entre Rumania y Ruzia al discutirse si podía gozar las inmunidades diplomáticas un agregado comercial rumano, que no había sido expresamente aceptado por el Consejo Federal, el Gobierno Helvético propuso el 28 de enero de 1949, que se sometiera el litigio, al procedimiento de conciliación previsto en el Tratado rumano-suizo del 3 de febrero de 1926. Pero Rumania se opuso alegando la pretendida caducidad de dicho tratado.

3.- El ejemplo notable de aplicación de este procedimiento se refiere a la devolución a Francia de los territorios que en 1941, y como consecuencia de la mediación japonesa, habían sido injustamente cedidos por Francia a Siam, gracias a los buenos oficios de Gran Bretaña y los Estados Unidos, el

litigio fue sometido a una Comisión de Conciliación, constituida en aplicación del Acuerdo de Solución de Conflictos firmado en Washington el 17 de diciembre de 1946. En su informe la comisión llegó a la conclusión de que procedía restablecer el status quo territorial y Siam tuvo que aceptarlo.

E) CONVENIO GONDRA

Como medio de solución de los conflictos internacionales, el procedimiento de la conciliación, se originó en las convenciones de La Haya y adquiere su verdadero carácter cuando la Quinta Conferencia Internacional Americana celebrada en Chile en 1923, los Estados ahí reunidos resolvieron adoptar un proyecto de Tratado, del cual es autor el jurisperito paraguayo Gondra, que establece de manera detallada el sistema de conciliación.

El mérito de la convención Gondra, es haber pretendido dar una forma más práctica al procedimiento de la conciliación. La conciliación es una etapa hacia el arbitraje; puede asegurarse que en la mayor parte de las controversias, el hecho de iniciar la conciliación basta para establecer la armonía entre las partes.

En la Convención Gondra se establece el carácter obligatorio del procedimiento de la conciliación, así como también el comprometerse las partes a no usar la fuerza o recurrir a actos hostiles desde el momento en que ha sido lanzada la in

vitación para que se organice la Comisión Investigadora.

Las resoluciones de la Comisión se consideran como informativas, sobre las cuestiones que practique la investigación y no tendrán valor o la fuerza de sentencias judiciales o arbitrales.

La importancia de la convención Gondra es sobresaliente en la historia de los esfuerzos por la conservación de la paz. Su éxito se debió en gran parte a que la Conferencia abandonó el camino del arbitraje y escogió una senda más amplia que es la de los métodos no jurisdiccionales. Cuando una cuestión no podía ser resuelta por vía diplomática o por el arbitraje de acuerdo con los pactos existentes, procedería la investigación llevada a cabo por una comisión de neutrales. Con esta finalidad se crearon dos comisiones, una con sede en Washington y la otra en Montevideo, funcionando como receptoras de solicitudes de convocatoria y como notificadoras a la otra parte. Terminado el trabajo de las comisiones y habiendo comunicado sus informes a los gobiernos, aquéllos tenían hasta un plazo de dos años para solucionar los conflictos. Si durante los últimos seis meses no se llegase a una solución amistosa, las Partes recuperarían su libertad para proceder en la forma más conveniente para sus respectivos intereses. 41

CAPITULO TERCERO

EL ARREGLO POLITICO INTERNACIONAL

X.- LA SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS EN EL PACTO

DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

El artículo 12 del Pacto de la Sociedad de las Naciones establecía que en cualquier conflicto entre los miembros, éstos se comprometían a no recurrir a la guerra y a solucionarlo por medios pacíficos, conforme a las prescripciones del Pacto. Cuando surgieran controversias entre los miembros, éstos debían someterlas a uno de estos dos procedimientos:

- A) Procedimiento de arbitraje o arreglo judicial.
- B) Arreglo ante el Consejo de la Sociedad.

A) PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE O ARREGLO JUDICIAL

A este procedimiento hacía referencia el numeral 13 del Pacto que lo hacía obligatorio cuando el conflicto no se pudiera solucionar satisfactoriamente por medio de negociaciones diplomáticas directas; y cuando según las partes de solución fuera posible por la vía arbitral o judicial.

El artículo 13 en su segundo párrafo determinaba que entre los conflictos que son "generalmente susceptibles de una solu-

ción arbitral o judicial se declaran comprendidos... aquellos que se refieran a la interpretación de los tratados; cualquier punto de derecho internacional; la realidad de cualesquier hecho ha de ser comprobado, conllevase el rompimiento de una compromiso internacional; y el tamaño o naturaleza de la reparación debida por el rompimiento".

El párrafo cuarto del artículo 13 que se refería a las instancias arbitrales o judiciales ante las que el conflicto debería someterse, presentaba varias alternativas a las Partes en los siguientes términos: "Corte Permanente de Justicia Internacional, o cualquier otra jurisdicción o corte designada por las partes o prevista en sus convenciones anteriores". Con esta disposición las Partes tenían un abanico de posibilidades para solucionar pacíficamente sus diferencias ya que no se les obligaba a someter sus conflictos a la jurisdicción del principal órgano judicial de la Sociedad de las Naciones que era la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Las sentencias resultantes de este procedimiento debían ejecutarse de "buena fe", pero cuando así no ocurriera se podía recurrir a la guerra contra los miembros de la Sociedad de las Naciones que no se hubiesen conformado con las sentencias. Aún más, cuando no hubiese sido ejecutada la sentencia, el Consejo de la Sociedad de las Naciones debía proponer las medidas necesarias para que la sentencia fuera respetada.

B) ARREGLO ANTE EL CONSEJO DE LA SOCIEDAD

Cuando el procedimiento que venimos de analizar y que estaba previsto en el artículo 13, el arbitral o judicial no era puesto en práctica, los miembros de la Sociedad de las Naciones tenían que someter sus conflictos al Consejo, si se pensaba que de no hacerlo podría ocasionar la ruptura entre las partes.

Cuando se presentaba un conflicto, cualquiera de las Partes en el mismo, comunicaba su existencia al Secretario General para que éste investigara y examinara el asunto. El Secretario General debería recibir de ellas la exposición completa de su posición, anexando los documentos y elementos de prueba necesarios. Lo anterior podía ser publicado de inmediato si así lo disponía el Consejo. El Consejo tenía que esforzarse por conseguir un arreglo entre las Partes. En el caso de que éstas llegaran a un arreglo, éste podía ser publicado en todos sus términos si así lo determinaba el Consejo. Si acaso las Partes no hubiesen llegado a un arreglo, el Consejo publicaba un informe que contenía las circunstancias del conflicto y la solución que el Consejo consideraba más adecuada.

Este informe podía ser adoptado por unanimidad o por simple mayoría de votos de los miembros del Consejo, sin perjuicio de que si un miembro lo deseaba podía publicar su propio informe.

Por lo que respecta a la fuerza obligatoria del informe, dependía de si había sido adoptado por unanimidad o por simple mayoría de votos. En el caso de unanimidad, en donde no se tomaban en cuenta los votos de las partes en conflicto, los miembros de la Sociedad de las Naciones adoptaban el compromiso de no recurrir a las armas contra el país que aceptaba el informe; en el caso de la simple mayoría, los miembros de la Sociedad conservaban el derecho de actuar conforme a sus intereses.

Con relación al sistema antes expuesto pueden hacerse varias observaciones. La obligación que contraían los miembros de la Sociedad de las Naciones no consistía en la forzosa sujeción del conflicto al Consejo, sino en su sometimiento a un procedimiento pacífico de cualquier clase que fuera.

Recordemos también que la competencia del Consejo le estaba atribuida ya que éste podía conocer del conflicto por iniciativa de una de las partes en el mismo, y a petición de cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones.

El carácter político de estos procedimientos de solución pacífica de los conflictos se originaba en la composición del Consejo, en sus reglas de procedimiento, en sus métodos de trabajo, en la clase de conflictos que le eran sometidos y en la naturaleza de la decisión que el Consejo tenía que adoptar.⁴²

XI.- SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES EN
LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES
UNIDAS.

El sistema de solución de los conflictos internacionales conforme a la Carta de San Francisco, descansa en el compromiso adquirido por todos los Estados miembros, en el párrafo tercero del precepto 2 que a la letra dice: "Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz, la seguridad internacioanl, ni la justicia".

Lo anterior representa un compromiso general referido a todas las controversias internacionales, sea cual fuere su naturalidad, origen y objeto. Sin embargo está referido exclusivamente a los conflictos internacionales, debiendo entender por ello que este compromiso sólo se aplica a los asuntos internacionales, ya que el párrafo séptimo del mismo artículo establece la competencia doméstica en los siguientes términos: "Ninguna disposición de la presente Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta..."

La obligación de solución pacífica se refiere a la paz, a la seguridad internacional y a la justicia, lo anterior

está debidamente precisado en el párrafo uno del dispositivo 33, según el cual establece: "Las Partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales y otros medios pacíficos de su elección".

El segundo párrafo del mismo artículo estipula que: "El Consejo de Seguridad si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios".

A) EL CONSEJO DE SEGURIDAD

El numeral 34 de la Carta menciona que el Consejo de Seguridad está facultado para investigar por iniciativa propia cualquier controversia o situación que pueda originar una fricción o un conflicto y determinar si la continuación de lo anterior puede poner en peligro la paz o la seguridad internacionales. Además, si el Consejo considera que la continuación de esos conflictos o situaciones es capaz de poner en real peligro el mantenimiento de esa paz y seguridad, decidirá si procede conforme a los términos del dispositivo 36 si recomienda los términos de arreglo que considere convenientes.

El artículo 36 determina que el Consejo podrá, en cual-

quier estado en que se encuentre un conflicto de los considerados en el artículo 33 o una situación semejante, recomendar los procedimientos y métodos de ajuste apropiados, tomando en consideración los procedimientos que las partes hubiesen adoptado para la solución de la controversia. De conformidad con este dispositivo, cuando el Consejo haga recomendaciones deberá tomar en cuenta que las controversias de orden jurídico, por norma general deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, donforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto de la propia Corte.

Quando se considera que el conflicto constituye una amenaza para la paz y puede no ser solucionado por los métodos pacíficos, entonces el Consejo de Seguridad no se limita a recomendar sino que, conforme a lo dispuesto por los artículos 39 a 51 de la Carta, ordena las medidas necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional. Puede pedir a las partes el cumplimiento de medidas provisionales para que no lesionen los derechos, reclamaciones o posiciones de las Partes involucradas; si ésto no fuera cumplido el Consejo toma debida nota.

También puede pedir a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas que apliquen medidas que hayan decidido y que no impliquen el uso de la fuerza armada, como la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, pos-

tales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Pero si todo lo anterior no hubiese resultado adecuado, el Consejo de Seguridad está facultado para hacer uso de la fuerza armada en la forma que lo considere conveniente. Para hacer lo anterior conforme a lo estipulado por el artículo 43, para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, todos los miembros de las Naciones Unidas están comprometidas a poner a disposición del Consejo de Seguridad cuando éste lo solicite, "Las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades incluso del derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de conservar la paz y la seguridad internacional.

La Organización de las Naciones Unidas está interesada en conservar la paz, incluso fuera de su marco de competencia, es por eso que los Estados no miembros de la Organización pueden dirigirse a ella, cuando el Estado no miembro presente un conflicto preciso, en el que sea parte y siempre y cuando haya aceptado previamente las obligaciones de la Carta concernientes a la solución pacífica de los conflictos.

Las disposiciones precedentes se encuentran contenidas en el párrafo segundo del artículo 35 en esta forma: Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General to-

da controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta".⁴³

B) LA ASAMBLEA GENERAL

De la lectura de la Carta de las Naciones Unidas se desprende que el órgano principalmente facultado para tratar la solución pacífica de conflictos es el Consejo de Seguridad. Sin embargo, la Asamblea General también tiene facultades para actuar en este sentido, el párrafo primero del artículo 35 de la Carta determina que cualquier miembro de las Naciones Unidas podrá presentar cualquier controversia o situación susceptible de provocar una fricción internacional u originar una controversia, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, y lo mismo puede hacer un Estado no miembro de las Naciones Unidas en las condiciones que señalamos en el párrafo precedente.

No obstante, Sorensen afirma: "La Carta no es muy específica acerca del papel de la Asamblea General en la solución de las controversias, y no ha especificado con tanto detalle como en el caso del Consejo de Seguridad, el procedimiento que debe seguir la Asamblea".⁴⁴

Por su parte, Seara Vázquez sostiene: "Los poderes de la Asamblea General son bastante limitados en materias de resolución de conflictos, o de acciones para mantener la paz.

El verdadero poder en esta materia corresponde al Consejo de Seguridad, que actúa como una Super-Estado, al tener posibilidad no sólo de adoptar decisiones, sino de imponerlas por la fuerza".⁴⁵

Además de las funciones señaladas en el dispositivo 35, la Asamblea General tiene otras competencias en la solución de conflictos, mismas que le son conferidas en los preceptos 10, 11, 12, 14 y 24 de la Carta.

Resumiendo, la Asamblea General de acuerdo con la Carta puede considerar los principios generales y hacer recomendaciones sobre tales principios a miembros de las Naciones Unidas, al Consejo o a los dos; discutir esas cuestiones cuando un Estado no miembro de la organización se las haya presentado al Consejo de Seguridad; hacer recomendaciones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad, o a éste y a aquellos, excepto cuando el Consejo de Seguridad se esté ocupando del mismo asunto, cuando podrá hacerlas sólo que el Consejo se lo solicite; y llamar la atención al Consejo de Seguridad hacia cualquier situación que pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacional.

La Asamblea General recibe informes del Secretario General sobre asuntos que interesen a la paz y seguridad que están siendo examinados por el Consejo de Seguridad y también recibe informes cuando éste deja de ocuparse de tales asuntos. Además el Consejo de Seguridad rinde informes a la Asamblea General sobre medidas relativas al mantenimiento de la paz y de la se-

guridad internacional.

C) EL SECRETARIO GENERAL

En los artículos 98 y 99 se encuentran las facultades del Secretario General en la solución de conflictos. El artículo 98 determina que el Secretario General lo será también de la Asamblea General, del Consejo de la Seguridad, del Consejo Económico y Social, del Consejo de Administración Fiduciaria, tendrá que desempeñar las funciones que tales órganos le encomiendan y rendirá un informe anual a la Asamblea General sobre las actividades de las Naciones Unidas. El artículo 99 es aún más explícito al puntualizar: "El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional."

Sorensen sostiene que: "Al Secretario General como funcionario administrativo más importante de la Organización, se le ha atribuido o por lo menos ha llegado a adquirir una función destacada en la solución de las controversias internacionales. Tiene competencia para someter a la atención del Consejo de Seguridad cualquier cuestión que, en su opinión pueda amenazar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Desde 1954, los órganos políticos lo fueron invistiendo cada vez más de responsabilidades, tanto diplomáticas como ejecutivas para el mantenimiento o restauración de la paz".⁴⁶

A pesar de todo, nosotros consideramos que en la solución pacífica de los conflictos, el papel del Secretario General resulta difícil de definir a causa de la multiplicidad de sus intervenciones que escapan a una clasificación racional y que se presentan bajo una forma discreta, imperceptible o aparente. En suma, y no obstante el contenido de los artículos 98 y 99, podemos afirmar que la actividad del Secretario General de las Naciones Unidas en materia de solución pacífica de los conflictos internacionales sólo está limitada por la Carta de la Organización y por las posiciones de los Estados miembros.

XII.- LA SOLUCION DE CONFLICTOS Y LOS ACUERDOS
REGIONALES

Entre los procedimientos pacíficos de solución de conflictos internacionales debe destacarse la función que juegan los acuerdos regionales ya que la salvaguardia de la paz no puede constituir siempre una labor de universal amplitud. Es necesario coordinar los esfuerzos regionales y locales para mantener la paz y la seguridad internacional en algunas zonas del mundo.

Desde 1919 y a causa del fracaso de la Sociedad de las Naciones, los pueblos manifestaron su deseo de garantizar la paz en ciertas regiones o entre algunas potencias, fue en este marco en donde se elaboraron, entre otros los Acuerdos de Locarno, numerosos tratados de conciliación y arbitraje y el Pacto Fran

co-Soviético de Alianza y Asistencia Mutua del 10 de diciembre de 1944.

En las conferencias previas a la de San Francisco que establece a la Organización de las Naciones Unidas, mucho se discutíó sobre si este tipo de acuerdos regionales serlan compatibles con la nueva organización, prevaleció la afirmativa y en la Conferencia de Dumbarton Oaks se consideró lícita esta categoría de acuerdos, siempre y cuando no fueran opuestos a los fines y principios de la Organización de las Naciones Unidas. La Conferencia de San Francisco tomó en consideración lo anterior y consagró los acuerdos regionales en el Capítulo VIII, con los artículos del 52 al 54, en donde se afirma que la Carta y los acuerdos y organismos regionales son compatibles a condición de que tales acuerdos y organismos no se contrapongan con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, e incluso, el Consejo de Seguridad debe propiciar la solución pacífica de conflictos por medio de esta vía y también puede utilizar a dichos acuerdos para la aplicación de medidas coercitivas por él acordadas.

Sin embargo, la solución de conflictos por medio de los acuerdos regionales sólo es una fase preliminar de todo un proceso, una instancia previa a la intervención del Consejo de Seguridad. Las partes interesadas en un conflicto deben recurrir primero, para su solución pacífica a los acuerdos regionales de los que son miembros y sólo después de que en estas instancias no hubiese sido resuelto, deberán presentar-

lo al Consejo de Seguridad.

Los propósitos de los acuerdos regionales deben ser esencialmente pacifistas y deben buscar la solución de los conflictos o la distensión de las situaciones controvertibles y no pueden por propia decisión, aplicar ninguna medida coercitiva, para que esto ocurra es necesaria e indispensable la previa autorización del Consejo de Seguridad. Además, el organismo regional debe mantener informado al Consejo de Seguridad de cualquier acción emprendida o proyectada para guardar la paz y la seguridad regional y, sobre todo internacional.⁴⁷

CAPITULO CUARTO

EL ARBITRAJE

XIII.- DEFINICION Y CONCEPTO DE ARBITRAJE

Oppenheim define al arbitraje como la solución de un conflicto entre Estados por medio de una decisión jurídica de uno o más arbitros o de un tribunal, diferente de la Corte Internacional de Justicia, elegido por las partes.⁴⁸

El artículo 37 del Convenio de La Haya de 1907 dice:
"El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces elegidos por ellos y sobre la base del respeto del Derecho".⁴⁹

La unión academica internacional lo define en sentido amplio: "Forma de solución de conflictos internacionales por medio de sentencia, obligatoria para las partes, dictada por un tercero; a quien las partes le han sometido la solución de su conflicto. Este tercero puede ser uno o varios arbitros (Jefe de Estado, personalidad politico o privada), especialmente escogidos para solucionar un conflicto ya existente; un tribunal arbitral instituido para solucionar conflictos ya existentes o por existir (tribunal arbitral mixto); una Corte de Justicia Centroamericana, Corte Internacional de Justicia; un tribunal nacional o un órgano politico o administrativo nacional o internacional. Entendido en este sentido am-

plio, el arbitraje internacional engloba al arbitraje sobre la base de respeto del derecho (arbitraje iuris); el arbitraje (ex aequo et bono); el arbitraje por amable intermediario; la decisión de un tercero por motivos políticos; el arbitraje por árbitros especialmente escogidos para el efecto y el Reglamento Judicial, es decir, efectuado por un Organó Internacional de Justicia. El carácter común de todos estos procedimientos es que reposan jurídicamente sobre el consentimiento de las partes en litigio. En sentido estricto, es una forma de solución de conflictos internacionales, basándose en el respeto al derecho, por jueces escogidos por las partes e investidos por ellas del poder de emitir una solución jurídicamente obligatoria. Esta definición se aplica al consentimiento de los Estados en litigio y confirma el carácter jurídico y obligatorio de la sentencia judicial. ⁵⁰

La diferencia más sobresaliente entre el arbitraje y la conciliación es que éste se resuelve con carácter judicial por una sentencia obligatoria, en tanto que el informe emitido por una comisión conciliadora constituye únicamente la indicación del camino a seguir, que puede ser o no acatado por las partes en controversia en litigio.

Como no existe ninguna Autoridad Pública sobre los Estados soberanos y como ningún Tribunal Internacional puede ejercer jurisdicción sobre ellos sin su consentimiento, un Estado puede requerir a otro, como regla general, a comparecer ante

un Tribunal con el objeto de resolver una controversia entre ellos, en la forma en que lo harían los individuos que pueden obligar a cualquiera a litigar según el Derecho interno al cual están sometidos. El Tribunal Permanente de Justicia en 1923: "Está claramente establecido en Derecho Internacional que ningún Estado puede, sin su consentimiento, ser obligado a someter sus controversias con otros Estados a mediación o arbitraje, o a cualquier otra clase de arreglo pacífico. Tal consentimiento puede ser dado de una vez y para siempre en la forma de una obligación asumida libremente, pero puede, por el contrario ser dado también en un caso particular independiente de cualquier obligación preexistente".⁵¹

De las definiciones de arbitraje anteriormente expuestas deducimos que no existe diferencia de orden material entre el arbitraje y el arreglo judicial, ya que ambos son medios de solución jurídica de los conflictos internacionales sobre la base del derecho o de acuerdo al derecho internacional. Además, que la base del arreglo arbitral, al igual que la judicial, reside en la voluntad de los Estados en litigio, mientras en el derecho interno se encuentra en la Ley, en el orden interna cional no puede existir una solución arbitral o judicial sin que previamente los Estados hayan llegado a un acuerdo en someter el litigio a este medio de solución.

La diferencia que separa al arbitraje de la jurisdicción, es de orden formal y orgánico, ya que el órgano arbitral tiene carácter ocasional, siendo establecido por un tratado bilate-

ral, concluido por los Estados litigantes para la solución de una controversia determinada en fecha posterior al nacimiento de esta; por el contrario, el órgano jurisdiccional preexistente al conflicto y no ha sido directamente instituido por los Estados interesados, sino por un arreglo plurilateral, para un tiempo indefinido y un número determinado de litigios.

XIV.- EL DERECHO CONSUETUDINARIO ARBITRAL

A) FUNDAMENTO DE ARBITRAJE

El fundamento es la libre libertad de los Estados interesados, en pocas palabras el arbitraje sólo existe por la voluntad estatal, que se manifiesta y concreta en el compromiso, que es el acuerdo en que se decide a recurrir al arbitraje y que representa la voluntad común de las partes.

El compromiso es un tratado y como tal, se encuentra sujeto a las condiciones de forma y de fondo que regula las conclusiones de los acuerdos internacionales; la validez del compromiso es esencial y su nulidad lleva consigo la de todo procedimiento posterior por lo que la sentencia dictada sobre la base de un compromiso vicioso, carece de valor jurídico.

B) OBJETO DEL LITIGIO

El objeto del arbitraje comprende los conflictos de orden jurídico que las partes deciden someter al arbitraje.

Sin embargo, la obligación de recurrir al arbitraje suele rodearse de reservas. Habitualmente se excluyen los conflictos que:

- a) Afectan los intereses vitales, la independencia o el honor de los Estados contratantes y,
- b) Los que afectan los intereses de terceras potencias.

C) COMPETENCIA

En el compromiso se especifica la competencia del árbitro o bien del Tribunal arbitral, cuando surgieren dudas sobre este punto, el Arbitro debe poseer facultades para interpretarlo. El Tribunal arbitral es juez de su propia competencia, sin necesidad de acudir a los Estados litigantes, porque, el árbitro es juez y no un mandatario. Cualquier extralimitación de competencia, como el desconocimiento de alguna de las disposiciones respecto a las reglas que deben ser aplicadas o bien la interpretación abusiva del compromiso; constituye un abuso de poder. El abuso de poder es muy grave y determina la inexistencia de la sentencia dictada en tales condiciones.

D) DETERMINACION DEL DERECHO APLICABLE

Cuando se ha establecido su competencia, el Tribunal arbitral ha de juzgar un arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan determinado. Conviene distinguir diferentes supuestos:

1.- El compromiso, generalmente, indica cuales son las normas jurídicas, principios de equidad o de una combinación de ambos, en que ha de basarse el fallo.

2.- También puede enunciar normas especiales, que constituyen una legislación ad hoc que es válida únicamente para el litigio que se trata de resolver.

3.- También cabe atribuir poderes más amplios que los que tiene un juez ordinario, autorizándole a juzgar como amigable componedor, es decir, que se le habilita para que de una solución transaccional inspirada en consideraciones extrajurídicas. Esta cláusula es aplicable a los conflictos de límites.

4.- El compromiso puede ir más lejos y confiar al tribunal mediante la cláusula de la reglamentación de intereses, no únicamente la solución de las controversias surgidas, sino que también dictando reglas adecuadas para conciliación de los intereses futuros de las partes.

E) PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Generalmente el mismo Arbitro es quien decide el procedimiento a seguir. Este procedimiento siempre es escrito y a la vista, o de debate oral, y tiene carácter facultativo.

En el arbitraje, el procedimiento de rebeldía no existe ya que la no comparecencia de una de las partes muestra que se niega a someter al procedimiento arbitral.

XV.- LA SENTENCIA

A) FORMA DE LA SENTENCIA

La forma de la sentencia se aproxima a la judicial. La sentencia arbitral comprende una parte expositiva y otra dispositiva; se adopta por mayoría y es firmada por todos los árbitros. Los que han quedado en minoría, tienen derecho a formular su disenso mediante un voto particular.

B) EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Los efectos de la sentencia arbitral son los mismos que los de una sentencia firme. Estos efectos son: que la sentencia es obligatoria, definitiva y ejecutiva.

Se dice que la sentencia tiene carácter obligatorio para las partes en la medida que se ajusta al compromiso. Para que la sentencia sea considerada válida, no es necesaria la aceptación de las partes ni se requiere ninguna ratificación.

El carácter definitivo de la sentencia se basa en que pone fin irrevocable al litigio; pero ello no quiere decir que las partes no les quede ninguna posibilidad de recurrir a instancias superiores de interpretación, o bien a un recurso de reforma. También podrán las partes interponer un recurso de revisión a semejanza de lo que ocurre en el derecho interno.⁵²

XVI.- EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE

Conforme pasó el tiempo, transcurrido el siglo XX, se fue haciendo cada día más frecuente el arbitraje y fue tomando una orientación hacia el modelo judicial. Sin embargo el progreso fue insuficiente debido a varias razones, entre ellas:

a) El carácter ocasional del Tribunal, constituyéndose para determinado asunto, siendo necesaria una negociación previa entre los Estados litigantes.

b) El escaso alcance jurídico de las sentencias.

En la primera Conferencia de La Haya en el año de 1899, se contempló la posibilidad de crear de antemano una jurisdicción arbitral que facilitara a los Estados el recurso al arbitraje. Fue por ello que se creó el Tribunal Permanente de Arbitraje en uno de los Convenios del 29 de julio de 1899, que posteriormente fue revisado el 18 de octubre de 1907.

A) ORGANIZACION

La organización comprende tres organismos distintos:

- 1.- El Consejo Administrativo Permanente del Tribunal
- 2.- La Oficina Internacional del Tribunal
- 3.- El Tribunal de Arbitraje.

1.- El Consejo Administrativo Permanente se compone de los enviados diplomáticos de las partes contratantes acredita

dos en Holanda y el Ministro holandés de Asuntos Exteriores que actúa como presidente del Consejo. La misión de éste es velar por el buen funcionamiento de la Oficina y decidir todas las cuestiones de administración relativas a los asuntos del mismo.

2.- La Oficina Internacional actúa como Archivo del Tribunal y es la intermediaria para las comunicaciones con relación a las reuniones del Tribunal.

B) FUNCIONAMIENTO

El Tribunal de Arbitraje se compone de un gran número de individuos de reconocida competencia en cuestiones de Derecho Internacional, que gozan de la más elevada reputación moral, elegidos y designados por las partes contratantes. Cada uno de los Estados puede designar sólo cuatro miembros; dos o más países pueden unirse para la designación de uno o más miembros y, naturalmente el mismo individuo puede ser designado por diferentes Estados. Cada miembro se designa por un período de seis años, pero su designación puede renovarse.

Efectivamente, el Tribunal Permanente de Arbitraje no es un organismo que decide los asuntos que se le presentan; para cada caso se crea un tribunal mediante una selección de cierto número de Árbitros de la lista de los Miembros del Tribunal. Este puede ser creado directamente por acuerdo de las partes.

C) EVALUACION

Según Charles Rousseau, las causas del fracaso del Tribunal Permanente de Arbitraje son:

- a) Su falta de permanencia efectiva, porque en realidad el tribunal no es más que una lista de árbitros;
- b) La imposibilidad en que se ha hallado como consecuencia de ello, de elaborar una verdadera jurisprudencia, ya que la movilidad del personal se opone a la formación de un espíritu de cuerpo y de una tradición judicial; y,
- c) Sus tendencias más diplomáticas que jurídicas, las cuales han determinado que en muchas ocasiones, el Tribunal Permanente de Arbitraje se haya dejado influir por consideraciones de orden político y preferido las soluciones de oportunidad a las estrictamente jurídicas.

En conclusión, vemos que el Tribunal Permanente de Arbitraje ha sido de gran utilidad y ha prestado valiosos servicios en beneficio de la paz y la tranquilidad mundial, tan deseadas por la humanidad, a pesar de su forma de organización, que dista mucho de ser considerado como un Tribunal Permanente, ya que se trata de una lista de personas designadas de antemano para ejercer funciones de carácter arbitral. ⁵³

CAPITULO QUINTO

EL ARREGLO JUDICIAL

XVII.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Como hemos visto existen medios pacíficos u obligatorios para resolver las controversias políticas o jurídicas. La mayoría de los Estados han concertado obligaciones en la esfera del arreglo judicial obligatorio.

Un Comité de juristas, establecido por los Estados promotores de la Conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco, California, preparó un informe que sirvió de base para decidir que la Corte Permanente de Justicia Internacional dejara de existir y que un nuevo Tribunal, la Corte Internacional de Justicia, fuera creada en su lugar. De hecho, la Corte Internacional de Justicia constituye una continuación de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

La Corte Internacional de Justicia, según el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. La Corte es el órgano judicial más importante de las Naciones Unidas.

A) JURISDICCION

Más de medio centenar de casos, contenciosos y consulti-

vos han sido presentados a la Corte Internacional de Justicia. Número reducido si consideramos la dinámica internacional y las expectativas que despertó su creación. El profesor Seara Vázquez sostiene al respecto lo siguiente: "Algunos Estados se niegan sistemáticamente a someter sus problemas a la Corte, como es el caso de los países de régimen socialista; por otra parte, los demás países no aceptan en ocasiones la jurisdicción obligatoria de la Corte, y cuando lo hacen como ocurre con los Estados Unidos, incluyen reservas que anulan totalmente la aceptación. El recurso voluntario a la Corte es sumamente reducido por la simple razón de que los Estados prefieren el arreglo político, antes de someterse a un órgano que puede emitir decisiones que escapan a su control."

"En lo que a opiniones consultivas se refiere, los órganos competentes las han solicitado en ocasiones pero, aunque su valor jurídico ha sido reconocido en amplios sectores, subsiste en otros la duda, y a veces una abierta oposición acerca de su fuerza jurídica, como ocurrió respecto a la opinión sobre (ciertos gastos de las Naciones Unidas), abiertamente desafiada por varios países, tanto del campo socialista (Unión Soviética), como del occidental (Francia)". 54

Frente al poco uso que se hace de los servicios de la Corte, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 14 de noviembre de 1947, recomendó a sus miembros que ser sirvieran más de la Corte y a los órganos y organismos es-

pecializados de las Naciones Unidas que revisaran periódicamente los asuntos jurídicos difíciles e importantes que se presentasen en sus campos de acción y comprendiesen cuestiones de principios, incluyendo los referidos a la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas y de los documentos constitutivos de los organismos internacionales. Las cuestiones jurídicas difíciles e importantes tendrían que someterse a la Corte Internacional de Justicia para opinión consultiva, cuando el órgano y organismo especializado estén autorizados, por la Carta de San Francisco para recurrir a la Corte.

Abundando sobre lo que antes se mencionó en esta misma resolución, la Asamblea General insistió en la conveniencia de que "como norma general", los Estados partes del Estatuto sometieran a la Corte los asuntos jurídicos y pidió que: "...el mayor número posible de Estados aceptasen la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con el menor número de reservas.

"Llamó la atención de los Estados miembros sobre las ventajas de incorporar en los convenios y tratados, cláusulas arbitrales que prescriban la obligación de apelar a la Corte en cuestiones de interpretación o aplicación". 55

Establece el artículo 92 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas designando a la Corte Internacional de Justicia como su órgano judicial más importante, y en el dispositivo 93 determina que todos sus miembros son ipso facto,

partes en el Estatuto de la Corte. Aquellos Estados que no son miembros de la Organización de las Naciones Unidas pueden ser partes del Estatuto de la Corte, siempre y cuando su solicitud de adhesión sea aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. No está establecida la competencia obligatoria de la Corte, pero sí la clausúla facultativa de jurisdicción obligatoria. En consecuencia, la Corte Internacional de Justicia tiene la jurisdicción obligatoria sobre los asuntos así previstos en la Carta de San Francisco; en los casos así establecidos por tratados bilaterales o multilaterales y respecto de los Estados que por medio de declaración unilateral acepten la competencia obligatoria.

Además de la competencia judicial o contenciosa, la Corte Internacional de Justicia tiene la competencia consultiva que faculta al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General y a los demás órganos y organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas, siempre que la Asamblea General autorice a dichos órganos y organismos a solicitarla.

El artículo 94 de la Carta de San Francisco concede fuerza obligatoria a las sentencias judiciales de la Corte a los Estados que le hayan sometido un litigio y, según el mismo numeral faculta a cualesquiera de ellos para solicitar que el Consejo de Seguridad recomiende su cumplimiento adoptando las medidas necesarias para que la sentencia sea cumplida.

Quando el asunto trate sobre la interpretación de un tratado, la Corte Internacional de Justicia debe notificarlo a todos los Estados parte en el tratado, quienes tienen derecho a intervenir en él, pero en el caso de que utilicen este derecho, la interpretación que del tratado haga la Corte también será obligatoria para ellos.

Por lo que respecta a la jurisdicción consultiva de la Corte, los casos llevados a la Corte son comunicados a todos sus miembros que tienen derecho de audiencia, al igual que los organismos que la Corte considere interesados en el asunto. La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia se pronuncia en audiencia pública, una vez que los intersados hayan sido escuchados.

B) CONTENCIOSA

El dispositivo 25 del Estatuto señala el procedimiento en los siguientes términos: "Salvo lo que expresamente disponga en contratio este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria".

"El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte".

"Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte".

El asunto puede ser presentado a la Corte mediante compromiso entre las partes así notificándosele y por medio de una demanda dirigida al Secretario de la Corte, en ambos casos debe estar precisado el objeto de la demanda y deben estar identificadas las partes en el asunto.

En el caso del compromiso se aplica lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 32 del Reglamento de la Corte, que señala que la aceptación de la competencia de la Corte por la parte demandada es innegable, pero como la aceptación no consta en la demanda unilateral, la parte que presenta debe mencionar "en medida de los posibles", las disposiciones en que fundamenta la competencia de la Corte.

En la competencia contenciosa sólo los Estados pueden ser parte en asuntos sometidos a la Corte, pero sólo aquellos Estados que sean parte del Estatuto. Esta competencia puede ser obligatoria o voluntaria. Es voluntaria por el hecho de que un Estado sea parte del Estatuto no lo obliga a someter a la Corte los conflictos que con otros Estados puedan presentarse, el párrafo primero del artículo 36 del Estatuto menciona que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

La competencia es obligatoria cuando se trata de los asuntos especialmente previstos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y éstos están previstos en los artículos 33 y 36, concediendo al Consejo de Seguridad la facultad de recomendar procedimientos y métodos de ajuste adecuados para solucionar los conflictos que de continuar podrían poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, considerando que las controversias jurídicas, "por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte".

También existe la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, está en el párrafo segundo del artículo 36 del Estatuto: "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto, y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido constituiría violación de una obligación internacional, y
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación in-

ternacional.

Los párrafos siguientes del mismo artículo dicen: "La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo. Estas declaraciones serán sometidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte... En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá".

La aceptación por parte de los Estados, de esta competencia obligatoria son muy raras casi todas incluyen reservas. "En ocasiones, la reserva que es introducida quita todo valor a la aceptación de la Corte; por ejemplo: los Estados Unidos precisan en su declaración que no se aplicará: "... a los conflictos relativos a las cuestiones que caen esencialmente bajo la competencia nacional de los Estados Unidos; y del mismo modo México, precisa que su declaración no es aplicable a los conflictos nacidos de hechos que, en opinión del gobierno de México caen bajo la jurisdicción interna del mismo, en casos y otros casos similares, les basta a los países que incluyen esas reservas manifestar que consideran que es un asunto de carácter interno o de competencia nacional para impedir a la Corte el estudio del asunto de que se trate, con lo que en el fondo se viene a convertir en voluntaria la jurisdicción de la Corte y a hacer inútil la declaración...

"La amplitud de las reservas se ve aumentada por el hecho de que la reciprocidad permite a una de las partes prevalecer de las reservas que la otra hubiera hecho. En fin, el haber aceptado la posibilidad de incluir reservas a la aceptación de la jurisdicción obligatoria es una decisión muy lamentable, ya que termina por desnaturalizar la institución".

El artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia determina que la Corte conforme a derecho internacional, debe decidir las controversias que le sean sometidas, aplicando las siguientes:

- 1.- Las convenciones internacionales particulares o generales, que contengan normas expresamente reconocidas por los Estados en litigio;
- 2.- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- 3.- Los principios generales de derecho reconocidos por los países civilizados; y,
- 4.- Los fallos judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para determinar las normas jurídicas.

C) CONSULTIVA

Para los asuntos consultivos se aplican las normas establecidas en el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y en los artículos comprendidos en el Capítulo cuarto de la Corte Internacional de Justicia. Las opiniones consultivas pueden

ser emitidas por la Corte cuando así lo solicite cualquier organismo autorizado por la Carta de las Naciones Unidas. Cuando se presente solicitud de opinión consultiva, el Secretario de la Corte la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte. Los sujetos que pueden solicitar de la Corte una opinión consultiva, son los órganos de las Naciones Unidas autorizados para ello por la Carta; siendo éstos: La Asamblea General, El Consejo de Seguridad y otros órganos u organismos especializados autorizados por la Asamblea General, es el caso del Consejo Económico y Social, del Consejo de Administración Fiduciaria, la Comisión Internacional de la Asamblea General, el Comité de Demandas de Revisión de las Sentencias del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de la Energía Atómica y todos los organismos especializados de las Naciones Unidas, menos la Unión Postal Universal. Es preciso aclarar que los Estados no son sujetos de la competencia consultiva y tampoco pueden oponerse o impedir que la Corte presente una opinión consultiva.

Sobre la validez jurídico-normativa de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Internacional de Justicia existe desacuerdo. Nosotros pensamos que Seara Vázquez tiene razón cuando afirma: "Uno de los problemas más debatidos en torno a las opiniones consultivas ha sido el de su valor jurídico, ya que si por una parte, la Corte ha afirmado que la respuesta de la Corte no tiene más que un carácter consultivo;

como tal, no podría tener efecto obligatorio, por otro lado, es indudable que el valor de una opinión consultiva es sumamente elevado, ya que proviene del órgano judicial principal de las Naciones Unidas, que al emitirlo, da su propia interpretación de cuál es el derecho, y no puede tomarse a la ligera la declaración en que un órgano judicial dice cuál es el derecho."

"Poner en duda el valor de una opinión consultiva significa, o que no se dé a respetar la interpretación que del derecho internacional da la Corte; o bien, que la Corte no tiene capacidad, o no sabe interpretar el derecho internacional."

"Lo primero sería inaceptable, ya que los Estados deben de conformar su actuación al derecho internacional; lo segundo llevaría al absurdo de negar a la Corte cuando ejercita la competencia consultiva, su capacidad para interpretar el derecho internacional que por otra parte, se le reconoce en el caso de la competencia contenciosa, aceptándose sus decisiones como obligatorias y reconociendo entonces que puede interpretar y decir cuál es el derecho internacional".

En materia de interpretación de la norma internacional no puede haber autoridad más alta que la Corte Internacional de Justicia, y ello es válido lo mismo cuando ejerce la competencia contenciosa que la consultiva". 57

XVIII.- EVALUACION

Al paso de los años la Corte Internacional de Justicia debería ser cada vez más utilizada. Sin embargo, no ha ocurrido así a causa de que la organización misma y los Estados miembros de su Estatuto, en lugar de tratar de resolver los conflictos internacionales valiéndose de los procedimientos judiciales, los han llevado a métodos políticos de solución, por esta causa la Corte ha sido criticada, no por su funcionamiento y existencia, sino a causa de la actitud de los Estados que no se han sujetado a los procedimientos jurídicos contemplados en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Este es el caso de los países de economía centralmente planificada y aquellos países que aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte contemplada en el artículo 36 párrafo segundo de su Estatuto, lo hacen con reservas desvirtuando o anulando casi totalmente la aceptación de la misma. Los Estados no permiten que este órgano emita decisiones que vayan fuera de su rígido control, el Secretario General y la Asamblea General de la Organización de las Naciones han pedido y recomendado a los Estados que se sirvan más de este Órgano; solicitud y recomendación que no han tenido todavía la respuesta necesaria.

Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia justifica su supervivencia ya que la comunidad internacional cuenta con ella como garantía, a pesar de todo, de que cualquier con-

flicto internacional incluyendo los de carácter político, pueden ser resueltos sobre sólidas bases jurídicas, siempre y cuando los Estados aceptasen recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

CONCLUSIONES

Conflicto Internacional es el desacuerdo entre dos o más Estados sobre cuestiones de hecho o de derecho, sobre interpretación de un tratado, sobre aplicación de la responsabilidad y sobre la reparación del daño. Estas dos últimas son temas que han dado origen a muchos conflictos internacionales.

La teoría que sostiene con base en la doctrina y la práctica, la separación de los conflictos en jurídicos y políticos carece de fundamentos técnicos y científicos, ya que cada una de las partes en el conflicto califica por sí misma su naturaleza. Consideramos que todos los asuntos que afectan a los Estados son de índole política, ya que éste es un ente, una institución política por antonomasia; viéndolo así resulta que todos los conflictos son políticos, pero también jurídicos, ya que la totalidad de las controversias encuentran solución por alguna vía legal, de aquí la existencia de las normas de derecho internacional.

La Comunidad Internacional desde antes, ha venido elaborando un cuerpo normativo institucional para solucionar pacíficamente los conflictos entre los Estados. Los medios pacíficos de solución de las controversias internacionales son procedimientos utilizados para dirimir las disputas entre las partes en términos jurídicos o basándose entre otros principios, estos procedimientos son consecuencia de una Comunidad

cada vez más en camino de entendimiento a pesar de algunas políticas o situaciones que, no obstante su existencia, nos hacen tener una fe acrecentada en una Comunidad Internacional integrada.

En el orden internacional no existe contrariamente a lo que ocurre en el orden interno, una autoridad superior a la de los Estados mismos o un Tribunal con jurisdicción obligatoria para garantizar los derechos, reparar ofensas y aplicar sanciones.

De aquí la existencia de variados medios de solución de los conflictos internacionales que en forma aislada o sucesivamente, son empleados de acuerdo a las características de cada caso. Varios instrumentos internacionales obligan a las partes contratantes a abstenerse para resolverlos, del uso de la fuerza o cualquier otro medio coactivo y a recurrir a medios pacíficos de solución.

Las soluciones diplomáticas son aquellas que, basadas en la acción correspondiente resuelven, con la colaboración de terceros o sin ella, conflictos internacionales de carácter político.

Estas son las que más se han utilizado, para seguir el uso fijado por su importancia gradual; están las negociaciones que se llevan a cabo mediante un intercambio de despachos verbales, u otros documentos a través de sus representantes o

discusiones verbales.

Cuando se trata de una negociación entre diversos Estados, éste toma el carácter de un Congreso o una Conferencia. La vía diplomática es el mejor medio para resolver los conflictos internacionales, ya que por medio de negociaciones directas entre las partes es posible alcanzar rápidamente un entendimiento más duradero.

La negociación es el arreglo directo de Estado a Estado por vías diplomáticas comunes. Es decir, por medio de los agentes diplomáticos respectivos o por medio de conversaciones entre los titulares del Despacho de Relaciones Exteriores.

La negociación como medio de solución de las controversias internacionales ofrece muchas ventajas, entre ellas su ductibilidad y discreción. Pero desgraciadamente su eficacia es limitada, ya que depende del ánimo con que se practique el procedimiento, que presupone una relativa equivalencia entre las fuerzas políticas en pugna. De lo contrario, los pequeños Estados se encontrarían a merced de los grandes.

Cuando las partes no están dispuestas a someter sus controversias a la negociación o cuando han negociado sin llegar a una solución un tercer Estado puede procurar un arreglo a través de sus buenos oficios o mediación.

Los buenos oficios son las gestiones amistosas y pacifi-

cas que voluntaria o contractualmente realiza una tercera potencia, por escrito o por palabra, para inducir a otra que resuelva de la misma forma sus diferencias de cualquier índole con otra y mantenga o restablezca con ella las relaciones morales.

Desde el punto de vista de los Estados en controversia es preciso señalar que así como no existe obligación para un tercer Estado de proponer sus buenos oficios, ni de resolver afirmativamente cualquier solicitud en ese sentido, tampoco existe obligación para las partes en conflicto, de pedir o aceptar los buenos oficios de un tercer Estado, quedando sujeta la solicitud o aceptación a la voluntad de los Estados contendientes, salvo el caso de haberse celebrado un Tratado por medio del cual se obligaren, siendo el mismo producto de la voluntad de los sujetos.

El resultado de los buenos oficios dependerá en gran parte del prestigio político, del desarrollo económico e influencia que sustente el Estado que lo propone, y de la mayor o menor dependencia que los estados en controversia tengan con el proponente.

Los buenos oficios constituyen uno de los medios diplomáticos de solución de divergencias internacionales más simple, pero no por eso carece de importancia, ya que este se compone de varias clases de acciones que tienden a abrir negociaciones entre los Estados en conflicto, constituyendo lo anterior su diferencia con otros medios de solución.

La diferencia entre los buenos oficios y la mediación está en que los buenos oficios son la forma menos acentuada de la mediación. Es decir, los buenos oficios y la mediación son idénticos por su naturaleza jurídica, pero se distinguen por el grado de intensidad de su carácter. El valor de la mediación para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, sean antes o después de que las partes hayan apelado a las armas.

La investigación internacional consiste en entregar mediante acuerdo directo de las partes, a una comisión especial llamada "Comisión Internacional de Investigación", el esclarecimiento de una divergencia existente acerca de una cuestión de hecho, entendiendo que dicha comisión una vez realizado el estudio imparcial del asunto, deba expedir un informe por mayoría, que contenga un análisis objetivo del hecho acaecido; este informe no tiene el carácter de un fallo, pero sus conclusiones poseen innegable valor moral y habilitan a las partes para llegar a un entendimiento sobre su base. Además las partes pueden facultar a la Comisión para deslindar las responsabilidades si las hubiera, y aunque no sea así, es evidente que esas responsabilidades puedan surgir como consecuencia directa o indirecta del exámen objetivo realizado. No es obligatorio el uso de este medio de solución, solamente útil y deseable siempre que las circunstancias lo permitan.

La conciliación puede ser considerada como un procedimiento independiente de las comisiones internacionales de investigación, es decir, que la conciliación está a medio camino entre la investigación y los procedimientos de arbitraje y de arreglo judicial. La diferencia entre las comisiones de investigación y la conciliación está en su objeto, ya que el de la primera es la aclaración de los hechos, con la esperanza de que una vez que la dificultad haya sido aclarada, puedan las partes por su propio acuerdo arreglar la controversia; y el objeto de la conciliación es conseguir los servicios de una comisión de personas para llevar a las partes a un acuerdo.

La conciliación tiene por objeto resolver conflictos de interés, que siempre es conveniente diferenciar de los conflictos de derecho, los que si son susceptibles de ser resueltos por la aplicación de las normas jurídicas. Recordemos que en cualquier conflicto entre los Miembros del Pacto de la Sociedad de las Naciones, éstos se comprometían a no recurrir a la guerra y a solucionarlo por medios pacíficos, debiendo someterse en caso de controversia al procedimiento del arbitraje, arreglo judicial o arreglo ante el Consejo de la Sociedad.

Por lo que respecta a la Organización de las Naciones Unidas, los miembros de ésta arreglarán las controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro la paz, la seguridad internacional, ni la justicia, las partes en una controversia cuya continuación sea

susceptible de ponerla en peligro, tratarán de buscarle solución, ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

La Organización de las Naciones Unidas está interesada en el mantenimiento de la paz e incluso fuera de su marco de competencia. Es por eso que los Estados no miembros de ella pueden dirigirsele, cuando el Estado no miembro presente un conflicto determinado, en el que sea parte siempre y cuando haya aceptado previamente las obligaciones de la Carta concernientes a la solución pacífica de los conflictos.

La solución de conflictos por medio de los acuerdos regionales sólo es una fase preliminar de todo un proceso, una instancia previa a la intervención del Consejo de Seguridad. Las partes interesadas en un conflicto deben de recurrir primero, para su solución pacífica a los acuerdos regionales de los que son miembros y sólo después de que en esas instancias no hubiese sido resuelto, deberán presentarlo ante el Consejo de Seguridad.

Los propósitos de los acuerdos regionales deben ser esencialmente pacifistas y deben de buscar la solución de los conflictos, no pueden por propia decisión aplicar ninguna medida coercitiva, ya que para que esto ocurra es necesaria e indis-

pensable la previa autorización del Consejo de Seguridad.

El Arbitraje Internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces elegidos por ellos y sobre la base del respeto del derecho.

La diferencia más sobresaliente entre el arbitraje y la conciliación, es que el primero se resuelve con carácter judicial por una sentencia obligatoria, en tanto que el informe emitido por una Comisión conciliadora constituye únicamente la indicación del cambio a seguir, que puede o no ser actado por las partes en controversia.

No existe ninguna diferencia de orden material entre el arbitraje y el arreglo judicial, ya que ambos son medios de solución jurídica de los conflictos internacionales sobre la base del derecho o de acuerdo al derecho internacional. Además que la base del arreglo arbitral, al igual que del judicial reside en la voluntad de los Estados en litigio.

La distinción que separa al arbitraje de la jurisdicción, es de orden formal y orgánico, ya que el órgano arbitral tiene carácter ocasional siendo establecido por un tratado bilateral concluidos por los Estados litigantes para la solución de una controversia determinada en fecha posterior al nacimiento de esta; por el contrario, el órgano jurisdiccional preexiste al conflicto y no ha sido directamente instituido por los Estados interesados, sino por un arreglo plurilateral, para un tiempo indefinido y un número indeterminado del litigio.

Este arbitraje es confiado a personas independientes, imparciales, de reconocida competencia técnica, que fallan de acuerdo con las normas jurídicas y según un procedimiento previamente establecido, dictando sentencias motivadas. Este sistema ofrece garantías de competencia e imparcialidad. El arbitraje sólo existe por voluntad estatal, que se manifiesta y concreta en el compromiso, que es el acuerdo en que se decide recurrir al arbitraje y que representa la voluntad común de las partes.

El Tribunal Permanente de Arbitraje ha sido de gran utilidad y ha presentado valiosos servicios en beneficio de la paz y la tranquilidad mundial tan deseada por la humanidad, a pesar de su forma de organización que dista mucho de considerarlo como un tribunal permanente, ya que se trata de una ligta de personas designadas de antemano para ejercer funciones arbitrales.

La Corte Internacional de Justicia, es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Sólo pueden acudir a la Corte los Estados, en sus litigios contenciosos con otros Estados, lo que no excluye la posibilidad de que puedan someterle la defensa de los derechos de sus nacionales.

Desde que se inauguró la Corte de Justicia Internacional, surgió una corriente de opinión en el sentido de darle un carácter obligatorio a la Corte, y a otra que sostenía la liber-

dad de los Estados para proponer o no, a la misma el conocimiento de sus litigios. Este asunto se resolvió por el sistema transaccional y consistió en declarar en principio, la libertad de los Estados para proponer a la Corte el conocimiento de sus diferencias, pero reconociendo que puede convertirse en obligatorio para los que manifiestan su voluntad para que así sea. La Corte tiene como función decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas.

El recurso voluntario a la Corte es sumamente reducido, por la simple razón de que los Estados prefieren el arreglo político, antes de someterse a un órgano que puede emitir decisiones que escapan a su control.

No está establecida la competencia obligatoria de la Corte, pero sí la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria. En consecuencia, la Corte Internacional de Justicia tiene jurisdicción obligatoria sobre los asuntos así previstos en la Carta de San Francisco; en los casos así establecidos por tratados bilaterales o multilaterales y respecto de los Estados que por medios de declaración unilateral acepten la competencia obligatoria.

Además de la competencia judicial o contenciosa, la Corte Internacional de Justicia tiene la competencia consultiva que faculta a solicitarla al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General, y a los demás órganos y organismos especializa-

dos de la Organización de las Naciones Unidas, siempre que la Asamblea General los autorice a solicitarla.

Sí bien es cierto que la existencia de diferentes medios de solución pacífica de los conflictos internacionales, no ha eliminado el recurso a la guerra en las relaciones internacionales, y que ésta sigue siendo una calamidad en lesa humanidad, es preciso reconocer que en múltiples ocasiones los medios de solución pacífica han reducido las operaciones bélicas. Ojalá que estas formas de solución sean el recurso obligatorio a todos los Estados y así dirimir sus conflictos logrando la paz mundial tan deseada.

NOTAS

- 1 Moreno Quintana, Lucio y Bollini Shaw, Carlos, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pag. 437.
- 2 Rousseau, Charles, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pag 484.
- 3 Núñez y Escalante, Roberto, COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pag. 445.
- 4 OB., CIT.
- 5 Citado por Moreno Quintana, ET, AL., OB., CIT., pag. 437
- 6 Cit. por Rousseau, Ch., OB., CIT., pag. 484
- 7 Cfr. Cavaré, Louis, LE DROIT INTERNACIONAL PUBLIC POSITIF, pag. 181
- 8 Moreno Quintana, ET., AL. OB., CIT., Pag 438
- 9 IBID, pag. 439
- 10 Cfr. Sierra, Manuel J., TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pag. 411
- 11 Verdross, Alfred, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pag 346
- 12 Cfr. Sorensen, Max (Ed.), MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pag 631-632
- 13 Seara Vázquez, M., DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pag.229-230.

- 14 Moreno Quintana, ET., AL. OB., CIT., pag. 440.
- 15 Cfr. Rousseau, Ch., OB., CIT., pag. 485.
- 16 Cfr. Seara Vázquez, OB., CIT., pag. 231.
- 17 Rousseau, Charles, DERECHO PUBLICO PROFUNDIZADO, pag. 311
- 18 Cfr. Cavaré, Louis, OB., CIT., pag 183.
- 19 Rousseau Charles, D.I.P., pag 486.
- 20 Cit. por Sánchez de Bustamante y Sionen, Antonio, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pag. 33.
- 21 Cit. por Sánchez de Bustamante, OB., CIT., pag. 34-5
- 22 Rousseau, Ch., OB., CIT., pag. 487
- 23 Oppenheim, TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pag.11
- 24 Fouchille, Paul, TRAITE DE DROIT INTERNACIONAL PUBLIC, pag. 713.
- 25 Cavaré, L., OB., CIT., pag. 183.
- 26 Rousseau, Ch., OB., CIT., pag. 487.
- 27 IBID, pag. 488.
- 28 Podestá Costa, L.A., DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pag.356
- 29 Rousseau, Charles, D.P.P., pag. 316.
- 30 IBID, pag. 316-7

- 31 Moreno Quintana, ET., AL. OB., CIT., pag. 444-5.
- 32 Sierra Manuel J., OB., CIT., pag. 318.
- 33 IBID, pag. 416
- 34 Rousseau, Ch., OB., CIT., pag. 318
- 35 IBID, pag. 492.
- 36 Cfr., LAS NACIONES UNIDAS AL ALCANCE DE TODOS,
- 37 Sierra Manuel, OB., CIT., pag. 431-2
- 38 Rousseau, Ch., OB., CIT., pag. 493-4.
- 39 Cfr. Cavaré, OB., CIT., pag. 198-9.
- 40 Cfr. Fernández Shaw, Félix, LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, pag. 399 y ss.
- 41 Rousseau, Ch., OB., CIT., pag. 495.
- 42 Cfr. Cardón, Raúl, LA SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES, pag. 17 y ss.
- 43 Díez de Velasco, Manuel, CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pag. 435-449.
- 44 Sorensen, OB., CIT., pag. 670
- 45 Seara Vázquez, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, pag. 250.
- 46 Sorensen, OB., CIT., pag. 670

- 47 Cfr. Cavaré Luis, OB.CIT., pag. 517-521.
- 48 Oppenheim, OB., CIT., pag. 24.
- 49 Cit. por Rousseau, Charles, OB., CIT., pag. 499.
- 50 Dictionnaire de la Terminologie de Droit International,
pag. 50-1.
- 51 Cit. por Oppenheim, OB., CIT., pag. 24
- 52 Cfr. Rousseau, Ch., OB., CIT., pag. 499.
- 53 Cfr. Cavaré; Luis, OB., CIT., pag. 225 y ss.
- 54 IBID., pag. 287.
- 55 Díez de Velasco, M., OB. CIT., pag. 551-569
- 56 LAS NACIONES UNIDAS AL ALCANCE DE TODOS, pag. 460.
- 57 Seara Vázquez, M., OB., CIT., pag. 212-213.

B I B L I O G R A F I A

- CARDON, Raúl, "LA SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES EN EL SISTEMA AMERICANO",
Ed. Perrot, Buenos Aires, 1954.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel "CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO",
Tecnos, Madrid, 1963
- FERNANDEZ SHAW, Félix, "LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS",
Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1963.
- GONDI, Ovidio, "LAS BATALLAS DE PAPEL EN LA CASA DE CRISTAL:
(ONU, LOS AÑOS DECISIVOS)", B.COSTA-AMIC
Ed., México, 1971.
- JENKS, C. Wilfred, "EL DERECHO COMUN DE LA HUMANIDAD",
Ed. Tecnos, Madrid, 1968
- "LAS NACIONES UNIDAS AL ALCANCE DE TODOS",
Publicaciones de las Naciones Unidas,
Núm. Cat. 5.9.1.2.
- MAC. NEIL, William H., "EL MUNDO CONTEMPORANEO",
Ed. Páidos, Buenos Aires, 1970
- MEDINA ORTEGA, Manuel, "LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. SU ESTRUCTURA Y FUNCIONES",
Ed. Tecnos, Madrid, 1969.

MORENO QUINTANA, Lucio y BOLLINI SHAW, Carlos, "DERECHO INTER
NACIONAL PUBLICO",
Ed. Librería del Colegio, Buenos Aires,
1950.

NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto, "COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIO
NAL PUBLICO",
Ed. Orión, México, 1970.

OPPENHEIM, L., "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO",
Aguilar, Madrid, 1955.

PODESTA COSTA, L.A., "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO",
Ed. Argentina, Buenos Aires, 1960.

ROUSSEAU, Charles, "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO",
Ed. Ariel, Barcelona, 1966.

"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO PROFUNDIZADO",
Lazley Editora e Impresora, Buenos
Aires, 1966.

sanchez de bustamante, y SIONEN, Antonio, "DERECHO INTERNACIO
NAL PUBLICO",
Corasa y Cia., La Habana, 1938.

SCHWARZENBERG, George, "LA POLITICA DEL PODER",
F.C.E. México, 1960.

SEARA VAZQUEZ, Modesto, "TRATADO GENERAL DE ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES",
F.C.E., México, 1974.

"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO",

Porrúa, México, 1973.

SIERRA, Manuel J., "TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO",

Porrúa, México, 1955.

SORENSEN, Max (Ed.), "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO",

F.C.E., México, 1973.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, "FUNDAMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL
PUBLICO",

Ed. Tecnos, Madrid, 1970

VERDROSS, Alfred, "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO",

Aguilar, Madrid, 1955.